

Estatutos Confederales,
Reglamento de Congresos
y Normas de Garantías
de la

Unión General de Trabajadores



Índice

- **ESTATUTOS CONFEDERALES** 5
- **REGLAMENTO DE CONGRESOS** 75
- **NORMAS DE GARANTÍAS** 95



Estatutos Confederales



ESTATUTOS CONFEDERALES

TÍTULO I Denominación y sede

Art. 1. 1. La Confederación Sindical Unión General de Trabajadores de España (UGT) está integrada por Federaciones Estatales que se constituyen en el ámbito del Estado español para agrupar a los trabajadores asalariados de los diferentes sectores económicos, trabajadores asociados en forma cooperativa o en autogestión, trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral como consecuencia de su incapacidad o jubilación, y aquellos que buscan su primer empleo.

2. La Confederación tiene su sede en Madrid, calle Hortaleza, nº 88, código postal 28004.

3. El símbolo de la Unión General de Trabajadores es su logotipo compuesto por las letras UGT sobre las manos, dentro de un punto rojo, según la imagen corporativa aprobada.

TÍTULO II Objeto, composición y tareas de la Confederación

CAPÍTULO I. Principios Generales

Art. 2. 1. La Confederación agrupa a las Federaciones Estatales para una eficaz unidad y coordinación, y representa sus intereses comunes, garantizando el principio de solidaridad entre las mismas y entre sus afiliados.

2. La Confederación y las Federaciones agrupadas en ella trabajan por la defensa y promoción de los intereses socio-políticos, económicos, profesionales, sociales y culturales de los trabajadores. Desarrollan una incesante labor para

organizar a los trabajadores, a efectos de la reivindicación cotidiana por el acrecentamiento del bienestar moral, económico e intelectual de los mismos.

3. La Confederación y las Federaciones agrupadas en ella proclaman su adhesión y defensa del orden fundamental democrático del Estado español. Abogan por el Estado social y democrático de Derecho, y propugnan que la libertad, la justicia, la cohesión social y la igualdad sean reales y efectivas.

4. La Confederación, fundadora de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación Europea de Sindicatos (CES) a las que pertenece, defiende la acción internacional del movimiento obrero. Mantiene relaciones con las organizaciones sindicales de otros países que persigan el mismo fin, practicando con ellas la solidaridad.

5. La Confederación se da un Programa Fundamental y un Programa de Acción.

Art. 3. 1. La Confederación y las Federaciones agrupadas en ella están estructuradas democráticamente. La democracia interna es la regla absoluta de funcionamiento.

2. La Confederación y las Federaciones agrupadas en ella son independientes de los gobiernos, los partidos políticos, las confesiones religiosas, las administraciones y los empleadores, rigiéndose única y exclusivamente por la voluntad de sus afiliados.

3. La Confederación, en virtud de las variadas tendencias ideológicas y doctrinarias sustentadas por los trabajadores afiliados –que en ningún caso pueden dar lugar a la formación de tendencias organizadas– es una organización democrática y, con el fin de mantener la unidad orgánica, material y moral entre los mismos, necesaria para realizar sus fines, sostiene:

a. Que los afiliados tienen derecho a expresar sus puntos de vista, en lo que respecta al Sindicato, y esta libertad no

puede ser restringida ni coartada, siempre que ello no se haga a base de diatribas, calumnias y difamación de los afiliados o en contra de los principios, acción y resoluciones de UGT. Todo ello requiere del complemento inexcusable de la disciplina en el cumplimiento y aplicación de la voluntad mayoritaria.

- b. Que las Federaciones son autónomas en el seno de UGT, en todos aquellos asuntos de incumbencia interna de las mismas, cuando no afecten a los asuntos de carácter general.
 - c. Que los medios a emplear para lograr los objetivos del Sindicato serán los que en cada caso requieran las circunstancias, y siempre inspirados en los acuerdos tomados en los congresos.
- 4.** El conjunto de la Confederación establecerá en sus congresos un sistema de participación en los Congresos, Comités y Comisiones Ejecutivas, a todos los niveles, que garantice una presencia de hombres y mujeres en dichos órganos más en consonancia con la realidad afiliativa de UGT. Esta presencia tenderá a ser proporcional al número de afiliados y afiliadas en cada Federación y Unión. En todo caso, se garantizará una presencia mínima del cuarenta por ciento para cada sexo en aquellas organizaciones que alcancen o sobrepasen dicho porcentaje. En el cálculo resultante de la proporcionalidad, si hubiese un puesto sobrante se atribuirá al mayor resto (afiliadas, afiliados)
- 5.** Las Federaciones regularán, en los Estatutos Federales, el funcionamiento de la Sección Sindical mediante un Reglamento que recogerá las competencias de la misma y los derechos y deberes de sus afiliados.
- 6.** La estructura organizativa, las tareas y los fines de las Federaciones aparecen recogidos en sus Estatutos. Los Estatutos de las Federaciones deben estar en armonía con los Estatutos Confederales, no pudiendo contradecirlos.

SECCIÓN ÚNICA. De la Solidaridad

Art. 4. 1. Todas las organizaciones que componen UGT, se comprometen a practicar entre sí la solidaridad moral y material, haciendo todos los esfuerzos y sacrificios que las circunstancias permitan, a fin de que los trabajadores no se vean obligados a ceder en las luchas que provoquen sus demandas.

2. Los afiliados que sufran represalias por causa de la defensa de los intereses de UGT serán atendidos, en primera instancia, por las organizaciones a las que pertenecen.

Art. 5. 1. Cuando una organización, al plantearse una acción de lucha, prevea la necesidad de ser ayudada por otra con una acción de las mismas características, antes de comenzarla, deberá consultar a la organización requerida por conducto de la Comisión Ejecutiva de la Federación y de la Unión que correspondan a su ámbito de actuación, a los efectos de saber con tiempo suficiente si puede contar o no con su solidaridad.

2. Antes de ser declarada una huelga, la Comisión Ejecutiva de la Federación correspondiente podrá enviar una delegación con poderes para resolver el conflicto, de acuerdo con la organización interesada, o para orientarla del modo más conveniente.

3. En todos los casos, las organizaciones que pretendan declarar huelga deberán contar previamente con las Comisiones Ejecutivas de aquellas otras en que, por dicha circunstancia, pudiera producirse el paro forzoso.

4. A ninguna organización se le podrá pedir secundar a otras en huelga, si este apoyo no ha sido solicitado por el conducto citado en el punto anterior.

Art. 6. Si una confederación sindical de otro país reclama la colaboración de UGT por los cauces internacionalmen-

te establecidos, la Comisión Ejecutiva lo pondrá en conocimiento de las organizaciones afectadas, a fin de que por ellas se preste la máxima solidaridad y se lleven a cabo las acciones convenientes.

CAPÍTULO II. De las tareas de la Confederación

Art. 7. Son tareas políticas de la Confederación:

1ª. En política sindical y general, especialmente:

- a. Desarrollo y aseguramiento del Estado social y democrático de Derecho.
- b. Defensa del orden fundamental democrático, de cada uno de los derechos fundamentales y de la independencia del movimiento sindical.
- c. Impulsar políticas generales que afecten al conjunto de los trabajadores y persigan la mejora y transformación de la sociedad.
- d. Fortalecimiento del movimiento sindical libre internacional, practicando el intercambio y la cooperación.
- e. Mantener relaciones con otras confederaciones sindicales nacionales e internacionales.
- f. Abogar por la realización y el mantenimiento de la paz dentro del espíritu de entendimiento entre los pueblos.

2ª. En política social, especialmente:

- a. Representar los intereses de los trabajadores en la política social, sanitaria y educativa.
- b. Representar los intereses de los trabajadores en materia de empleo, seguridad social, políticas de mercado de trabajo y salud laboral.

- c. Ejercer una especial defensa de las reivindicaciones de las mujeres y de los jóvenes, evitando cualquier forma de discriminación basada en el sexo o en la edad.
- d. Defender los derechos de las personas mayores, trabajando para garantizar la suficiencia económica y el bienestar de estos ciudadanos.
- e. Perseguir la integración laboral y social de las personas con discapacidad y de las minorías y colectivos marginados.
- f. Promover la integración social y laboral de los trabajadores extranjeros.
- g. Exigir de los poderes públicos que creen condiciones para hacer realidad el derecho de los trabajadores a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.
- h. Velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

3ª. En política económica, especialmente:

- a. Demandar de los poderes públicos una política orientada al pleno empleo y una distribución de la renta regional y personal más equitativa, que garantice el progreso social y económico.
- b. Defender el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer las necesidades.
- c. Promover la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo la seguridad, la salud y los legítimos intereses de aquellos.
- d. Representar los intereses de los trabajadores en: la política económica nacional e internacional; la democratización

de la economía y de la Administración; la política patrimonial y la planificación económica; la política monetaria, financiera y fiscal; la política de precios, de la competencia y del consumo.

4ª. Representar los intereses de los trabajadores en la promoción de una avanzada política cultural y formativa, afianzando la formación y la cultura a todos los niveles con el objetivo de hacer realidad la igualdad de oportunidades y la justicia social.

5ª. El ejercicio de las atribuciones asignadas mediante leyes a la Confederación en la economía, en el ámbito social, en el cultural y en las corporaciones, instituciones y administraciones, así como en las distintas jurisdicciones, desempeñando las tareas que de ello se deriven.

6ª. Informar a las Cortes Generales, a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, a los Gobiernos y a las Administraciones Públicas, así como a los órganos de la Unión Europea, sobre los criterios sindicales en cuestiones que afecten a los intereses de los trabajadores, sometiéndoles las oportunas exigencias.

7ª. Desempeñar las funciones que le correspondan en cuestiones relacionadas con los derechos de los empleados públicos.

8ª. Desarrollar políticas específicas en relación con la mujer y la juventud, a través de fórmulas organizativas que serán convenientemente reguladas.

9ª. Desempeñar las tareas de representación institucional en los órganos comunitarios de la Unión Europea y en la Organización Internacional del Trabajo, así como en otros foros de ámbito comunitario e internacional.

Art. 8. Son tareas organizativas de la Confederación, especialmente:

1ª. La preparación y la ejecución de medidas en el ejercicio del derecho de huelga para la defensa del orden fundamental

democrático, de cada uno de los derechos fundamentales y de la independencia del movimiento sindical, así como de los derechos laborales y sociales comunes de los trabajadores.

2ª. Asegurar la presencia y participación en aquellos órganos o instituciones públicas donde se determinen políticas que afecten a los intereses generales de los trabajadores.

3ª. Colaborar con las Federaciones en la labor de formación de sus afiliados y empleados y en la formación profesional de los trabajadores, para lo que se mantendrán escuelas de formación propias.

4ª. La creación, dirección y mantenimiento de los servicios jurídicos que trabajarán en los campos de las distintas jurisdicciones, en complemento de la acción sindical que desarrollan las Federaciones, actuando bajo la coordinación de la Confederación y con arreglo al Reglamento de los Servicios Jurídicos, establecido por el Congreso Confederado.

5ª. La CEC articulará cuantas herramientas de información, difusión, divulgación, promoción, etc. (revistas Unión y Claridad, página web www.ugt.es u otras) se consideren necesarias en cada momento, utilizando el papel o cualquier otro soporte surgido de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

6ª. Desempeñar la labor de relaciones públicas de UGT.

7ª. Promover iniciativas en el campo del cooperativismo y de la economía social.

8ª. Elaborar los principios básicos para la política salarial en el ámbito global, en coordinación con las Federaciones.

9ª. Establecer directrices para la conducción y el mantenimiento de las luchas laborales intersectoriales.

10ª. El arbitraje en los litigios entre Federaciones, particularmente en los relacionados con la delimitación y modificación de sus ámbitos organizativos.

11ª. La gestión del patrimonio sindical, propio y acumulado, y su rentabilización.

12ª. La coordinación y homologación progresiva de las condiciones laborales y sociales para los empleados de la Confederación y de las Federaciones, en el ámbito del Acuerdo Colectivo.

13ª. El apoyo a las Federaciones para el cumplimiento de tareas extraordinarias.

14ª. La gestión de los asuntos propios de las Federaciones en un ámbito territorial determinado, cuando éstas lo soliciten expresamente.

15ª. La gestión de los Ficheros de Afiliación y de Representación.

Art. 9. 1. El Congreso Confederal y el Comité Confederal podrán asignar a la Confederación otras tareas adicionales.

2. Para el cumplimiento de sus tareas, la Confederación elaborará unos presupuestos que deberán contemplar los medios técnicos y humanos necesarios, conjugando los principios que conforman una administración y una organización modernas y racionales con el de la solidaridad que inspira todas las actuaciones de UGT.

TÍTULO III

De la afiliación y asociación de organizaciones

Art. 10. 1. Sólo pueden ser admitidas y formar parte de la Confederación las organizaciones sindicales que acaten

expresamente los Estatutos Confederales y cuyos Estatutos estén en armonía con los Principios y Normas de UGT.

2. La admisión de una organización sindical requerirá el acuerdo previo de la Federación o Federaciones que para el ámbito organizativo de aquélla pertenezcan a la Confederación. En el caso de que la organización sindical solicitante tenga una ubicación territorial determinada será necesario, además, un informe de la Unión de Comunidad Autónoma correspondiente. Las Federaciones regularán en sus Estatutos la afiliación de organizaciones sindicales en base a lo dispuesto en el Procedimiento para la Admisión de Organizaciones Sindicales, establecido por el Congreso Confederado.

3. Cuando la organización sindical solicitante tenga una composición sectorial que afecte a más de una Federación, será competencia de la Confederación la gestión del procedimiento de admisión.

4. El Comité Confederado deberá ratificar, por la mayoría absoluta de sus miembros, la admisión de organizaciones sindicales en la Confederación.

5. Las organizaciones sindicales integradas en las Federaciones deberán observar los Estatutos Confederales y cumplir las resoluciones de los órganos de la Confederación: Congreso Confederado, Comité Confederado y Comisión Ejecutiva Confederada.

6. a. Igualmente podrán asociarse a la Confederación, organizaciones sindicales intersectoriales cuyos Estatutos, Principios y Programas de Acción no contravengan los Estatutos Confederales, Principios y Programa de Acción de UGT.

b. A propuesta de la CEC, el Comité Confederado resolverá la admisión de dicha organización sindical en UGT. De igual manera se establecerá el sistema de participación en las estructuras inferiores de la Confederación.

- c. También podrán asociarse a la Confederación, Organizaciones Sectoriales, cuyos Estatutos, Principios y Programas de Acción no contravengan a los de la UGT. A propuesta de la CE de la Federación Estatal, la CEC lo trasladará al Comité Confederal que resolverá su admisión en UGT. De igual manera, de ser necesario se establecerá el sistema de participación en las estructuras inferiores de la Federación Estatal. A efectos electorales, las candidaturas en las elecciones sindicales se presentarán bajo la denominación de la organización sindical asociada y UGT, con la autorización para la presentación de las candidaturas del organismo competente de UGT.
- d. Los derechos de los miembros de las organizaciones sindicales asociadas serán los que expresamente se recojan en el acuerdo de admisión. En el caso, de que estas organizaciones pactaran una cuota distinta a la básica confederal, los mandatos para su participación en los Congresos será el cociente de dividir lo pagado al SCA por la cuota básica confederal.
- e. Las organizaciones asociadas, de forma singular, podrán serlo directamente a la Confederación, a las Uniones Territoriales, o a las Federaciones Estatales, que establecerán en sus Estatutos fórmulas organizativas singulares o de alianzas electorales con otras organizaciones sindicales para colectivos de difícil afiliación a UGT. El desarrollo y aplicación de estas fórmulas será previa consulta a la Comisión Ejecutiva Confederal.

Art. 11. 1. La Federación que infrinja los Estatutos Confederales o contravenga las resoluciones de los órganos confederales podrá ser expulsada de UGT, mediante resolución aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros del Comité Confederal. El mismo procedimiento se aplicará a la Federación que no se someta a un procedimiento arbitral o que no reconozca la resolución emanada de éste tras haber sido rechazado un posible recurso interpuesto por aquélla.

2. La Federación podrá interponer recurso contra su expulsión ante el Congreso Confederado, en el plazo de tres meses desde que aquélla se produjo. En este caso quedarán suspendidos todos los derechos y obligaciones de la Federación hasta la resolución del Congreso Confederado.

3. La baja voluntaria de una Federación sólo se admitirá para el fin del año previa rescisión de la afiliación con una antelación de al menos seis meses. En las sesiones de los órganos de la Federación en los que se delibere o se resuelva sobre la baja voluntaria participarán, con derecho a voz, representantes de la Comisión Ejecutiva Confederada.

4. Para causar baja voluntaria en la Confederación, la Federación deberá convocar un Congreso Federal con ese punto en el orden del día y ser aprobada por una mayoría de cuatro quintos de los delegados. Esta regulación se incorporará a los Estatutos de las Federaciones.

5. La Federación que cause baja voluntaria o sea expulsada por incumplimiento de los Estatutos Confederales, a partir de la fecha de su baja se disolverá como tal Federación, quedando su patrimonio, bienes muebles e inmuebles, recursos en general, derechos de cualquier tipo, representación sindical y denominación, en propiedad de la Confederación, perdiendo, además, todo derecho sobre el patrimonio y los bienes de la Confederación.

6. Los Estatutos de las Federaciones recogerán que en caso de expulsión, disolución o baja voluntaria, su patrimonio, bienes muebles o inmuebles, recursos en general, denominación, representación sindical y derechos de cualquier tipo, quedarán en propiedad de la Confederación Sindical UGT.

Art. 12. 1. Las Federaciones y Uniones están obligadas a poner en conocimiento de la Comisión Ejecutiva Confederada los Estatutos y las Resoluciones de sus Congresos, en el plazo de 30 días desde la finalización de los mismos. Cuando estos resultaran contrarios a lo establecido en los Estatutos Con-

federales, la Comisión Ejecutiva lo indicará así a la Federación o Unión en el plazo máximo de 12 meses desde el Congreso Confederal para su obligada rectificación. Si la rectificación no se produjera, la Comisión Ejecutiva podrá suspender cautelarmente de sus derechos a la Federación y proponer su expulsión al Comité Confederal.

2. Cuando un organismo de UGT no cumpla con los procedimientos democráticos establecidos en los Estatutos, Reglamentos y Normativa Interna (reunir a su órgano de dirección, participación y control, así como ejecutar las tareas sindicales encomendadas por la organización: planes de afiliación, elecciones sindicales, atención a los representantes sindicales, negociación colectiva, etc.), la Federación o la Unión Territorial de su UCA, de acuerdo con la CEC aplicarán las medidas disciplinarias oportunas.

CAPÍTULO I. Fusión de Federaciones

Art. 13. 1. La fusión de Federaciones en el seno de UGT se llevará a cabo con arreglo al Procedimiento para la Fusión de Federaciones, establecido por el Congreso Confederal.

2. El Comité Confederal deberá autorizar, por la mayoría absoluta de sus miembros, el inicio de un proceso de fusión.

3. La Propuesta de Fusión, elaborada por una Comisión de Fusión compuesta por miembros de las Federaciones que se fusionan, deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los delegados del Congreso Federal de cada una de las Federaciones que se fusionan.

CAPÍTULO II. Delimitación de sectores organizativos

Art. 14. 1. Las Federaciones Estatales recogerán en sus Estatutos Federales la relación de Sectores de Actividad en cuyo ámbito desarrollarán sus tareas organizativas, representativas y de negociación colectiva.

- 2.** Los conflictos entre Federaciones por el derecho a organizar a los trabajadores, negociar sus convenios y presentar listas a los órganos unitarios de representación, serán resueltos en primera instancia por las Federaciones afectadas, a través de sus Comisiones Ejecutivas Federales.

- 3.** Si las Federaciones no logran ponerse de acuerdo, el conflicto se elevará a la Comisión Ejecutiva Confederada que decidirá en un plazo no superior a un año a qué Federación corresponde el derecho de organización, negociación y representación en el Sector o Actividad en litigio con arreglo al Procedimiento para la Delimitación de Sectores Organizativos, establecido por el Congreso Confederado. La Resolución de la Comisión Ejecutiva Confederada será motivada, vinculante para las partes e inapelable y fijará el plazo para su aplicación efectiva e inmediata.

TÍTULO IV De los medios económicos

CAPÍTULO I. De la cuota y su gestión

Art. 15. 1. Los medios económicos necesarios para llevar a cabo los fines sindicales de UGT se cubren mediante las cuotas aportadas por los afiliados. Las Federaciones, en los Congresos Federales, aprobarán los tipos de Cuota Ordinaria y su cuantía, así como los criterios para la aplicación de la Cuota Reducida y para el establecimiento de las Cuotas Extraordinarias. Las cuotas establecidas por las Federaciones deberán guardar relación con los ingresos de los afiliados, tendiendo al uno por ciento del salario bruto anual o prestación sustitutoria, de cada uno de sus afiliados.

2. Las cuotas se recaudarán por domiciliación bancaria y por descuento en nómina. Los afiliados otorgan expresamente su autorización para que el Sindicato facilite a la entidad bancaria o al empresario la relación de afiliados con los

datos personales necesarios para proceder al cobro de la cuota.

La recaudación de la cuota por descuento en nómina, deberá ser expresamente autorizada para su aplicación por la Federación correspondiente.

Art. 16. 1. Se establece una cuota que, con carácter de mínimo, deberán observar todas las Federaciones. Se denomina Cuota Básica Confederal y sobre ella se distribuirá la cuota entre las organizaciones de la Confederación. Su cuantía se incrementará anualmente por la Comisión Ejecutiva Confederal, de acuerdo con las Federaciones, en el mes de octubre de cada año, con efectos desde el mes de enero del año siguiente. La actualización será, como mínimo, equivalente al IPC interanual de los doce meses anteriores o de veinticinco céntimos de euro al mes

2. Ante circunstancias excepcionales y cuando una mayoría cualificada de las federaciones lo requiera, la CEC de acuerdo con las federaciones podrá modificar para un año el criterio expuesto en el punto 1, presentándolo al Comité Confederal para su aprobación.

3. Se establece un tipo de Cuota Reducida (B) equivalente al setenta por ciento de la Cuota Básica Confederal, que se aplicará a los afiliados cuyos ingresos anuales íntegros procedentes de rentas del trabajo o de protección por desempleo sean iguales o inferiores en cómputo anual a 1,25 veces el Salario Mínimo Interprofesional. Este porcentaje se incrementará anualmente de forma progresiva y proporcional hasta llegar al 1,5 en el año 2011. La Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos establecerá en sus Estatutos el importe de la cuota aplicable a sus afiliados referenciándola a un porcentaje no inferior al 50% de la presente cuota.

4. La Cuota Reducida también podrá aplicarse a determinados colectivos y situaciones específicas, cuando así lo prevean los Estatutos Federales.

5. El Servicio Confederado Administrativo sólo aceptará liquidaciones de Cuotas Reducidas previa autorización escrita de la Federación Estatal correspondiente.

6. Se establecen dos tipos de Cuota Especial:

a. Una Cuota Especial (C) equivalente al cincuenta por ciento de la Cuota Básica Confederada, que se aplicará a los adscritos de la Unión de Pensionistas, Jubilados y Prejubilados (UPJP) cuyos ingresos anuales íntegros sean superiores a 1,25 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

b. Una Cuota Especial (D) equivalente al treinta por ciento de la Cuota Básica Confederada, que se aplicará a los adscritos de la Unión de Pensionistas, Jubilados y Prejubilados cuyos ingresos anuales íntegros sean inferiores a 1,25 veces el Salario Mínimo Interprofesional y a los afiliados que se encuentran en situación de paro y carezcan de ingresos o prestaciones.

7. La Cuota Básica Confederada, la Cuota Reducida y las Cuotas Especiales, tienen carácter confederal y serán de obligada aplicación en el conjunto de UGT.

Art. 17. 1. Para el cumplimiento de las tareas de la Confederación, las Federaciones pagarán a ésta el treinta y cinco por ciento de sus ingresos por Cuota Básica Confederada, Cuota Reducida y Cuotas Especiales.

2. La Confederación destinará un ochenta por ciento de los ingresos obtenidos por dichas cuotas al mantenimiento de las Uniones de Comunidad Autónoma. Las cantidades asignadas a cada Unión de Comunidad Autónoma tendrán correspondencia con el número de afiliados en ese ámbito territorial, por lo que las Federaciones hayan pagado dichas cuotas a la Confederación.

Art. 18. El Servicio Confederado Administrativo (SCA) es el organismo que recauda y distribuye los ingresos por cuota de la

Confederación. Tiene en exclusiva la función de emitir la Certificación de Cuotas con la que se establecerá la representación en los Congresos de todas las organizaciones y estructuras que componen UGT. Está controlado por una comisión elegida por el Comité Confederal de entre sus miembros.

Art. 19. 1. Las Federaciones como responsables de la gestión de la cuota sindical, configuran un instrumento unitario para efectuar la misma en toda la Confederación, el Servicio Confederal Administrativo (SCA) que dispondrá a esos efectos de delegaciones en toda España. La gestión de la cuota sindical –su recaudación y distribución– estará ligada al Fichero de Afiliación (FDA-UGT).

2. El SCA actuará bajo la dirección de la Comisión Ejecutiva Confederal y su control y coordinación correrá a cargo de una Comisión nombrada al efecto por el Comité Confederal, a propuesta de la CEC, compuesta por un representante de cada Federación Estatal, cinco miembros en representación de las Uniones de Comunidad Autónoma y dos miembros de la propia Comisión Ejecutiva Confederal.

3. El SCA reflejará en el FDA-UGT la situación expresa de cotización de cada afiliado, recibiendo de las Federaciones los datos necesarios relativos a los que coticen por descuento en nómina.

4. El SCA recibirá del correspondiente Servicio Federal Administrativo (SFA) los cobros por descuento en nómina o, de no haberlo, lo hará directamente de las empresas.

5. El SCA gestionará los cobros por descuento bancario profesionalmente a través de la Entidad o Entidades Financieras que en cada caso se decida. Inmediatamente después de consolidar su percepción, los distribuirá con igual fecha valor entre todas las organizaciones con derecho a reparto.

6. Todos los organismos de UGT participarán en los rendimientos positivos o negativos que se generen por la gestión unitaria de la cuota sindical, en proporción a sus cotizaciones.

El SCA se regirá por el Reglamento de Funcionamiento establecido en la Normativa Interna.

Art. 20. El Congreso Confederado establece un Reglamento de Cuotas que regula, entre otras materias, la garantía de una cuota mínima con revalorización anual a observar por todas las Federaciones, la edición y distribución de los carnets de afiliado y de los documentos justificantes de cotización, la constitución, control y funcionamiento del Servicio Confederado Administrativo, así como todos aquellos aspectos necesarios para la buena gestión de la cuota sindical.

Art. 21. El uso de los servicios de la Confederación, así como todas las prestaciones que se establezcan en la misma, solamente se concederán a los afiliados que paguen una cuota cuyo importe sea el establecido por los Estatutos. Las condiciones de prestación de los servicios primarán la antigüedad en la afiliación a UGT.

CAPÍTULO II. Del Fondo de Solidaridad, de Cooperación Internacional y de Servicios Comunes

Art. 22.1. La Confederación crea un Fondo de Solidaridad, de Cooperación Internacional y de Servicios Comunes destinado a atender, de acuerdo con los criterios que se establecen en los Apartados 2 y 3, el Plan de Organizadores Sindicales, seguros de afiliados, Servicios Jurídicos mancomunados, Elecciones Sindicales de las Federaciones Estatales, así como campañas especiales de las Federaciones Estatales.

2. Las Federaciones pagarán al Fondo de Solidaridad, de Cooperación Internacional y de y Servicios Comunes el 10.0% de sus ingresos por cuotas, de los cuales el 9.30% destinado a Solidaridad y Servicios Comunes y el 0.70% a la Cooperación Internacional.

3. El Fondo de Solidaridad, de Servicios Comunes y Cooperación Internacional se distribuirá de la siguiente manera:



- Plan de Organizadores Sindicales 30,0%
- Seguro de afiliados 14,0%
- Servicios Jurídicos Mancomunados 24,8%
- Elecciones Sindicales de las Federaciones Estatales 16,2%
- Campañas especiales de las Federaciones Estatales 8,0%
- Cooperación Internacional 7,0%

TÍTULO V De los órganos de la Confederación

Art. 23. Los órganos de la Confederación son:

- a. El Congreso Confederal.
- b. El Comité Confederal.
- c. La Comisión Ejecutiva Confederal.
- d. El Consejo Confederal.
- e. La Comisión de Garantías Confederal.
- f. La Comisión de Control Económico Confederal.

CAPÍTULO I. El Congreso Confederal

Art. 24. 1. El Congreso Confederal es el órgano supremo de la Confederación.

2. Cada cuatro años se celebrará un Congreso Confederal Ordinario. Dentro del plazo comprendido entre la convocatoria y la celebración del Congreso Confederal no debe tener

lugar ningún congreso ordinario de Federación Estatal o de Unión de Comunidad Autónoma.

3. Son competencias del Congreso Confederado:

- a. Establecer las líneas generales de la política sindical en un Programa de Acción y aprobar el Programa Fundamental.
- b. Recibir los Informes de Gestión de la Comisión Ejecutiva, del Comité Confederado, de la Comisión y del Consejo de Garantías y de la Comisión de Control Económico, para su análisis y decisión sobre los mismos.
- c. Aprobar los Estatutos Confederales, el Reglamento de Congresos, las Normas de Garantías y la Normativa Interna, así como acordar su modificación.
- d. Decidir sobre las propuestas que le hayan sido presentadas, así como sobre los recursos interpuestos ante el Congreso Confederado.
- e. Elegir la Comisión Ejecutiva, la Comisión de Garantías y la Comisión de Control Económico.
- f. Proceder a la disolución de UGT y a la liquidación de sus bienes patrimoniales.

Art. 25. 1. El Congreso Confederado está compuesto por los delegados elegidos democráticamente en los congresos de las Federaciones Estatales y de las Uniones de Comunidad Autónoma. Los delegados ejercerán individualmente su derecho a voto en el Congreso Confederado.

2. Serán elegibles como delegados los afiliados que acrediten en la fecha de la elección, al menos, dos años de afiliación ininterrumpida a UGT. Cada organización elegirá junto a los delegados que le correspondan, un número de suplentes equivalente al veinticinco por ciento de los delegados titulares.

3. Cuando para la elección de delegados al Congreso Confederal se proclame más de una lista, podrán optar al reparto de delegados las listas que obtengan, al menos, el veinticinco por ciento de los votos emitidos. En el supuesto de que más de una lista cumpliera este requisito, los delegados a elegir se asignarán proporcionalmente a los votos válidos obtenidos por cada lista.

Art. 26. 1. El Comité Confederal fijará el número de delegados que componen el Congreso Confederal, de los que el sesenta por ciento corresponderá a las Federaciones Estatales y el cuarenta por ciento a las Uniones de Comunidad Autónoma.

2. La Comisión Ejecutiva Confederal asignará el número de delegados correspondiente a cada Federación Estatal y a cada Unión de Comunidad Autónoma, proporcionalmente al número de afiliados por los que hayan pagado cuotas al Servicio Confederal Administrativo, según la Certificación de Cuotas emitida por este organismo.

3. En el caso de la UPA, los mandatos se calcularán proporcionalmente a los afiliados que con afiliación anterior al 31/12/2009 hayan pagado cuota al Servicio Confederal Administrativo. Los mandatos que surgen de los afiliados posteriores al 31/12/2009 se calcularán obteniendo el cociente de dividir lo pagado al SCA por la cuota básica confederal.

4. En todo caso, se garantizará la participación de un delegado por cada una de las organizaciones convocadas al Congreso Confederal que no hayan obtenido representación en la asignación proporcional de delegados.

5. La base de cálculo se establece sobre un período de treinta y seis meses comprendido entre el quinto y el cuadragésimo mes, ambos inclusive, anteriores al mes en que se convoque el Congreso Confederal.

6. En todos los congresos que se convoquen como consecuencia de la celebración del Congreso Confederal, la

atribución de delegados a las organizaciones que concurren a aquellos se ajustará a la Certificación de Cuotas que el Servicio Confederado Administrativo haya emitido para el Congreso Confederado.

Art. 27. 1. En el Congreso Confederado tendrán derecho a voz y voto los delegados elegidos que lo componen. Los miembros de la Comisión Ejecutiva, Comisión de Garantías y Comisión de Control Económico serán acreditados como miembros del Congreso Confederado y tendrán derecho a voz en el mismo, no pudiendo ser elegidos como delegados al Congreso Confederado.

2. Los responsables de los Departamentos Confederales y de la Unión de Técnicos y Cuadros participarán en el Congreso Confederado con derecho a voz, no pudiendo ser elegidos delegados a éste. El Comité Confederado establecerá el número de representantes de los Departamentos y de la UTC, que junto a los responsables citados asistirán al Congreso Confederado.

3. La Unión de Pensionistas, Jubilados y Prejubilados contará con seis delegados, con derecho a voz y voto, en el Congreso Confederado. En los demás Congresos, su representación se calculará en función del número total de delegados que lo componen. En todo caso, ha de garantizarse, como mínimo, la presencia de un representante.

Art. 28. 1. Las fechas, el lugar de reunión y el orden del día del Congreso Confederado, así como el número de delegados que lo componen, serán fijados por el Comité Confederado como mínimo treinta semanas antes de su inicio, haciéndose pública la convocatoria.

2. El Comité Confederado establecerá una Comisión de Propuestas compuesta por representantes de las Federaciones Estatales y de las Uniones de Comunidad Autónoma que, junto con los miembros de la Comisión Ejecutiva, elaborará el Programa de Acción y ordenará los Documentos

de Trabajo que sirvan como base de discusión en el Congreso Confederal. Los Documentos de Trabajo se enviarán a las Federaciones Estatales y a las Uniones de Comunidad Autónoma, dieciocho semanas antes del inicio del Congreso Confederal.

3. Las Federaciones Estatales, las Uniones de Comunidad Autónoma y la Comisión Ejecutiva podrán presentar enmiendas a la totalidad o al articulado del Programa Fundamental, del Programa de Acción, de la Normativa Interna y, como más adelante se establecerá, de los Estatutos Confederales, Reglamento de Congresos y Normas de Garantías. Son enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu de dichos Programas y Normativa y pretendan su supresión o las que propongan un texto completo alternativo a los mismos.

Las enmiendas al articulado podrán formularse para su supresión, modificación o adición; en los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga en sustitución del apartado o del artículo enmendado. Las enmiendas deberán estar en poder de la Comisión Ejecutiva doce semanas antes del inicio del Congreso Confederal. La CEC establecerá los criterios de envío más adecuados para facilitar esta tarea.

4. La Comisión Ejecutiva enviará, ocho semanas antes del inicio del Congreso Confederal, a las Federaciones Estatales y a las Uniones de Comunidad Autónoma, las enmiendas recibidas debidamente clasificadas. Esta documentación se acompañará de un resumen escrito de la gestión de la Comisión Ejecutiva.

Art. 29. 1. Podrá ser convocado un Congreso Confederal Extraordinario por decisión de la mayoría absoluta de los miembros del Comité Confederal o a solicitud de más del cincuenta por ciento de las Federaciones Estatales y de las Uniones de Comunidad Autónoma, que representen a más del cincuenta por ciento de los afiliados de la Confederación.

2. El Congreso Confederado Extraordinario únicamente tratará aquellos asuntos que figuren expresamente en el orden del día de su convocatoria.

3. El proceso de convocatoria del Congreso Confederado Extraordinario será similar al establecido para el Congreso Confederado Ordinario, debiendo celebrarse dentro de las ocho semanas siguientes a su convocatoria.

Art. 30. 1. El Congreso Confederado aprobará un Reglamento de Congresos, por el que deberán regirse todos los congresos que se celebren en UGT.

2. Los gastos generales del Congreso Confederado correrán a cargo de la Comisión Ejecutiva. Los gastos de los delegados los abonarán las organizaciones a las que representan.

CAPÍTULO II. El Comité Confederado

Art. 31. 1. El Comité Confederado es el órgano supremo de la Confederación entre los Congresos Confederados. La duración de sus funciones será de Congreso Ordinario a Congreso Ordinario. En la primera reunión que celebre, procederá a constituirse reglamentariamente de acuerdo con las acreditaciones emitidas por la Comisión Ejecutiva, que deberá comprobar que todos los miembros que lo componen cumplen los requisitos exigidos para su elección.

En esta primera reunión del Comité Confederado, se podrá adaptar su composición por sexo atendiendo a la nueva realidad existente tanto en las Federaciones Estatales como en las Uniones de Comunidades Autónomas después de la celebración de sus Congresos.

2. El Comité Confederado se reúne dos veces al año con carácter ordinario. El orden del día de las reuniones ordinarias, el Acta de la reunión anterior, así como el Informe de Gestión cuando sea preceptivo, serán puestos en conocimiento de los miembros del Comité Confederado con cuatro semanas de antelación.

3. El Comité Confederal reunido de manera ordinaria podrá modificar el orden del día propuesto, mediante acuerdo adoptado por la mayoría simple de sus miembros.

Art. 32. Son competencias del Comité Confederal:

- a. Deliberar sobre la política general de UGT y definir la misma, en el marco de las Resoluciones de sus congresos.
- b. Recibir bienalmente el Informe de Gestión de la Comisión Ejecutiva para su análisis y decisión sobre el mismo. Asimismo conocer los Informes anuales de la Comisión y del Consejo de Garantías, de la Comisión de Control Económico y de la Comisión Ejecutiva, cuando no sea de gestión.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva no tendrán derecho a voto cuando se someta a votación su gestión.

Si la gestión de la Comisión Ejecutiva es rechazada, en votación ordinaria, por los votos en contra de la mayoría absoluta de los miembros del Comité Confederal con derecho a voto en este trámite, se procederá en el acto a elegir una Comisión Gestora y a convocar el congreso para elegir una nueva Comisión Ejecutiva.

- c. Aprobar el Presupuesto de la Comisión Ejecutiva y conocer las previsiones económicas de las Federaciones Estatales y de las Uniones de Comunidad Autónoma.
- d. Cubrir, por la mayoría absoluta de sus miembros, las vacantes que se produzcan en los órganos de la Confederación entre congresos. Si la vacante afecta a la Secretaría General de la Comisión Ejecutiva será necesaria una mayoría de dos tercios de sus miembros.

Cuando en la Comisión Ejecutiva quedara vacante la Secretaría General y/o más del cincuenta por ciento de sus componentes, el resto de sus miembros convocará el Comité Confederal, que se celebrará dentro de las

cuatro semanas siguientes a la fecha en que se produjo el hecho.

El Comité Confederado cubrirá las vacantes, en votación secreta, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos. Si no se logra cubrir la Secretaría General o, en su caso, más del cincuenta por ciento de los miembros de la Comisión Ejecutiva, se procederá en el acto a elegir una Comisión Gestora y a convocar el congreso para elegir una nueva Comisión Ejecutiva.

- e. Separar de su cargo, por la mayoría absoluta de sus miembros, a los componentes de los órganos de la Confederación. Para la separación de los componentes de la Comisión de Garantías y de la Comisión de Control Económico será necesaria una mayoría de dos tercios de sus miembros. Esa misma mayoría será necesaria para la separación de la Secretaría General.

El Comité Confederado debatirá la propuesta de separación y tomará su decisión, en votación secreta, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos. Si la separación afecta a la Secretaría General o a más de la mitad de los miembros de la Comisión Ejecutiva, el Comité Confederado procederá en el acto a elegir una Comisión Gestora y a convocar el congreso para elegir una nueva Comisión Ejecutiva.

- f. Convocar el Congreso Confederado Ordinario y Extraordinario con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos.
- g. Resolver todas aquellas cuestiones que se le encomienden por Resoluciones del Congreso Confederado o del propio Comité Confederado.
- h. Crear comisiones para tareas especiales. Estas comisiones estarán presididas por un miembro de la Comisión Ejecutiva.

- i. Decidir la aplicación de los recursos del Fondo de Solidaridad, de Cooperación Internacional y de Servicios Comunes.
- j. Acordar la admisión de una organización sindical, la expulsión de una Federación y autorizar el inicio de un proceso de fusión de Federaciones.
- k. Aprobar su Reglamento de Funcionamiento.
- l. Elevar un Informe de su actuación al Congreso Confederal, a través de un representante del Comité Confederal elegido por éste de entre sus miembros.
- m. Ratificar la Intervención de un determinado organismo por la Comisión Ejecutiva o por la Comisión de Control Económico, cuando en el mismo se estén produciendo irregularidades relevantes, especialmente de carácter económico.
- n. El Comité Confederal valorará las actuaciones de la CEC cuando esta ejerza su facultad disciplinaria sobre los responsables de las estructuras de UGT y de sus organizaciones, según lo establecido en el artículo 39.i de estos Estatutos.

Art. 33. 1. Los acuerdos del Comité Confederal serán comunicados inmediatamente por la Comisión Ejecutiva a las organizaciones de la Confederación.

2. Los gastos generales de las reuniones del Comité Confederal, así como el alojamiento y manutención de sus miembros, serán cubiertos por la Comisión Ejecutiva, y los desplazamientos correrán a cargo de las organizaciones a las que representan.

Art. 34. 1. El Comité Confederal se compone de ciento sesenta representantes, más los miembros de la Comisión Ejecutiva. El sesenta por ciento de los representantes corresponderá a las Federaciones Estatales y el cuarenta por ciento a las Uniones de Comunidad Autónoma.

2. Los componentes de la Comisión Ejecutiva y los Secretarios Generales de las Federaciones Estatales y de las Uniones de Comunidad Autónoma son miembros natos del Comité Confederado. No podrán ser sustituidos en sus ausencias de las reuniones y pierden su condición de miembros del comité cuando cesan en su responsabilidad.

Art. 35. 1. Cada Federación Estatal estará representada por su Secretario General y dos miembros más, y un número adicional de miembros calculado proporcionalmente, según la Certificación de Cuotas emitida para el Congreso Confederado Ordinario.

2. Cada Unión de Comunidad Autónoma estará representada por su Secretario General y un número adicional de miembros calculado proporcionalmente, según la Certificación de Cuotas emitida para el Congreso Confederado Ordinario.

3. La Unión de Pensionistas, Jubilados y Prejubilados, con derecho a voz y voto, estará representada en el Comité Confederado por su Secretario General y un miembro más.

4. Participarán en las reuniones del Comité Confederado con derecho a voz los componentes de la Comisión de Garantías y de la Comisión de Control Económico,

5. Participarán en las reuniones del Comité Confederado con derecho a voz dos representantes de los Departamentos de la Mujer, de la Juventud, de Servicios Sociales, de Migraciones y de la Unión de Técnicos y Cuadros, siendo uno de ellos su responsable confederal.

6. Las Comisiones Gestoras estarán representadas en el Comité Confederado por su Presidente, que participará en las reuniones con derecho a voz.

Art. 36. 1. Los miembros de pleno derecho del Comité Confederado serán elegidos por las Federaciones Estata-

les y por las Uniones de Comunidad Autónoma en sus respectivos congresos. Se elegirán, al menos, tantos suplentes como miembros titulares les correspondan. Las ausencias serán cubiertas automáticamente por los suplentes según su orden y mismo sexo; no obstante cuando se produzcan vacantes de los titulares en el Comité Confederal, éstas serán cubiertas por los Comités de las organizaciones a quién representen de entre sus afiliados que cumplan los requisitos para ser miembros del Comité Confederal.

2. Serán elegibles como miembros del Comité Confederal los afiliados que acrediten en la fecha de la elección, al menos, cuatro años de afiliación ininterrumpida a UGT.

Art. 37. 1. El Comité Confederal se reunirá de manera extraordinaria cuando lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros. También se reunirá de forma extraordinaria cuando así lo estime necesario la Comisión Ejecutiva.

2. El Comité Confederal en reunión extraordinaria, únicamente tratará aquellos asuntos que figuren expresamente en el orden del día de su convocatoria.

3. El orden del día de las reuniones extraordinarias será fijado por el convocante y dado a conocer por la Comisión Ejecutiva a los miembros del Comité Confederal con la máxima antelación posible.

CAPÍTULO III. La Comisión Ejecutiva Confederal

Art. 38. 1. La Comisión Ejecutiva Confederal es el órgano de dirección permanente de la Confederación, representándola tanto interna como externamente. Está sujeta a los Estatutos Confederales y a las Resoluciones del Congreso Confederal y del Comité Confederal.

2. La Comisión Ejecutiva se reúne periódicamente y establece su Reglamento de Funcionamiento.

Art. 39. Son tareas y competencias de la Comisión Ejecutiva:

- a. Cumplir y hacer cumplir las tareas y mandatos que se deriven de los Estatutos y de las Resoluciones del Congreso Confederado y del Comité Confederado, rindiendo gestión de su actuación ante el comité y el congreso.
- b. Cuidar de que sean respetados los Estatutos y las Normas y de que en la Confederación se practique la necesaria solidaridad y colaboración.
- c. Preparar y ejecutar medidas en el ejercicio del derecho de huelga intersectorial.
- d. Convocar las reuniones del Comité Confederado y establecer el orden del día.
- e. Resolver los litigios entre Federaciones y particularmente los relacionados con la delimitación y modificación de sus ámbitos organizativos.
- f. Someter al Comité Confederado propuestas para la aplicación de los recursos del Fondo de Solidaridad, de Cooperación Internacional y de Servicios Comunes.
- g. Proponer al Comité Confederado la convocatoria del Congreso Confederado Ordinario o Extraordinario, así como las fechas, el lugar de reunión y el orden del día de éstos.
- h. Intervenir un determinado organismo, previa consulta al Consejo, cuando en el mismo se estén produciendo irregularidades relevantes, especialmente de carácter económico. La intervención deberá ser sometida a la ratificación del primer Comité que se celebre después de la misma.
- i. Ejercer la facultad disciplinaria sobre los responsables de las estructuras de las federaciones y de las uniones, así como de sus organizaciones, cuando no cumplan con las

responsabilidades y funciones que les han sido encomendadas por las resoluciones de los órganos confederales. Informando al comité de lo actuado.

- j. Nombrar a los responsables de los organismos –Departamentos, Fundaciones, Áreas y otros– dependientes de la Comisión Ejecutiva.
- k. Ejecutar las resoluciones de la Comisión de Garantías y del Consejo de Garantías Confederales.

Art. 40. 1. La Comisión Ejecutiva será elegida por el Congreso Confederal mediante el sistema de voto mayoritario, en votación individual y secreta de los delegados, en listas completas, cerradas y bloqueadas.

2. Para ser elegible como miembro de la Comisión Ejecutiva, será necesario acreditar una afiliación ininterrumpida a UGT de, al menos, cuatro años. Los cargos de la Comisión Ejecutiva son incompatibles con cualquier otro cargo electo en UGT.

Art. 41. 1. La Comisión Ejecutiva Confederal se compone de trece miembros, todos ellos a plena dedicación. Desempeñarán las siguientes responsabilidades: Secretaría General, Secretaría de Organización y Comunicación –Coordinación del Área Interna–, Tesorería, Secretaría de Acción Sindical –Coordinación del Área Externa–, Secretaría para la Igualdad, Secretaría de Política Institucional, Secretaría de Formación, Secretaría de Innovación e Industria, Secretaría de Política Social, Secretaría de Política Territorial, Secretaría de Salud Laboral, Secretaría de Cambio Climático y Medio Ambiente y Secretaría de Política Internacional.

2. Cada miembro de la Comisión Ejecutiva tendrá asignados cometidos concretos que se regularán en su Reglamento de Funcionamiento, poniéndose en conocimiento del Comité Confederal.

3. La responsabilidad de la Comisión Ejecutiva es colegiada, sin que ello exima la responsabilidad de cada uno de sus miembros en el desempeño de sus funciones.

4. La Comisión Ejecutiva rendirá gestión de su actuación una vez ante el Comité Confederado, a mitad del mandato.

Art. 42. 1. La Comisión Ejecutiva podrá estar presente, a través de uno de sus miembros o por delegación en un miembro del Comité Confederado, en todas las reuniones que celebren las organizaciones de UGT y sus órganos de decisión, dirección y control, pudiendo convocarlos cuando lo estime necesario y hacer uso de la palabra en aquéllas.

2. La Comisión Ejecutiva tiene atribuidas las competencias de mediación y arbitraje para resolver los litigios que, por diversas causas, se produzcan entre las organizaciones que integran la Confederación. Las organizaciones someterán estos conflictos a la consideración de la Comisión Ejecutiva, cuyas decisiones serán motivadas, vinculantes para las partes e inapelables.

3. La Comisión Ejecutiva podrá nombrar comisiones asesoras para que le ayuden en el cumplimiento de su cometido.

Art. 43. 1. La Comisión Ejecutiva podrá tomar en su seno, por la mayoría absoluta del número de miembros elegidos en el Congreso, la Resolución de separar cautelarmente de sus funciones a alguno de sus miembros. En el caso de la Secretaría General será necesaria una mayoría de dos tercios de la Comisión Ejecutiva. Esta Resolución de la Comisión Ejecutiva deberá ser ratificada por el Comité Confederado que, convocado por la Comisión Ejecutiva, se celebrará dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha en que se produjo la separación.

2. Los miembros de la Comisión Ejecutiva no tendrán derecho a voto cuando el Comité Confederado se pronuncie sobre su Resolución.

3. Si la Resolución de la Comisión Ejecutiva es rechazada, en votación ordinaria, por los votos en contra de la mayoría absoluta de los miembros del Comité Confederado con derecho a voto en este trámite, se procederá en el acto a elegir una Comisión Gestora y a convocar el congreso para elegir una nueva Comisión Ejecutiva.

4. Las vacantes en la Comisión Ejecutiva serán cubiertas por el Comité Confederado. En el caso de la Secretaría General será necesaria una mayoría de dos tercios de sus miembros y para el resto de las secretarías, la mayoría absoluta de los mismos.

5. En el caso de que por la Comisión Ejecutiva se tomara la decisión de no cubrir las vacantes existentes en el seno de la misma, dicha decisión deberá ser tomada por la mayoría absoluta de sus miembros y posteriormente ratificada por el Comité.

Art. 44. El Secretario General es el representante legal y público de la Confederación Sindical UGT. Tiene las competencias y facultades recogidas en la legislación y en los presentes Estatutos, pudiendo delegarlas en otros miembros de la Comisión Ejecutiva o en los órganos competentes de la Confederación. En caso de ausencia por cualquier circunstancia, la Comisión Ejecutiva asumirá colegiadamente sus funciones durante el período que dure aquélla.

SECCIÓN ÚNICA. Las Comisiones Gestoras

Art. 45. 1. Las Comisiones Gestoras que se elijan para sustituir transitoriamente a una Comisión Ejecutiva, tendrán limitada su actuación temporal al período mínimo imprescindible para preparar y celebrar el congreso que elija una nueva Comisión Ejecutiva, salvo que se haya convocado congreso ordinario por el órgano superior. En este caso las comisiones gestoras podrán seguir hasta la realización de dicho congreso.

2. La vigencia de una Comisión Gestora no deberá superar los tres meses. Cuando se supere este plazo, la Comisión Gestora justificará las razones que lo motivaron, mediante

informe escrito que presentará al Comité constituido reglamentariamente, o ante el órgano de control de la Organización de ámbito superior, si el anterior no estuviese reglamentariamente constituido. Durante este período sus tareas se limitarán a mantener la actividad ordinaria de la organización que preside y a la preparación del congreso, al que deberá presentar un Informe de su actuación.

3. La Comisión Gestora no podrá tomar decisiones extraordinarias que alteren sustancialmente la vida de la organización. Su actividad estará tutelada por la Comisión Ejecutiva de la organización de ámbito superior.

Art. 46. 1. La Comisión Gestora que sustituya transitoriamente a una Comisión Ejecutiva, deberá ser elegida en votación secreta por el comité de la organización de su ámbito de funcionamiento.

2. Si la organización no tuviese el comité constituido reglamentariamente, o no pudiera reunirlos con las garantías requeridas para la adopción de acuerdos, la Comisión Ejecutiva de la organización de ámbito superior, realizará el nombramiento de la Comisión Gestora y la convocatoria del congreso para la elección de una nueva Comisión Ejecutiva.

Art. 47. Se nombrará una Comisión Gestora en los siguientes casos:

Cuando el comité rechace la Gestión de la Comisión Ejecutiva o la Resolución de la Comisión Ejecutiva de separar de sus funciones a alguno de sus miembros.

Cuando el comité separe de su cargo al Secretario General o a más de la mitad de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

Cuando estando vacante la Secretaría General el comité no logre cubrirla con arreglo a la mayoría establecida reglamentariamente, o, si estando vacante más de la mitad de los puestos de la Comisión Ejecutiva, el comité no logre cubrir

las plazas suficientes para reponer la mayoría de miembros de la Comisión Ejecutiva.

Cuando el Organismo sea intervenido por la Comisión Ejecutiva de ámbito superior, como consecuencia de irregularidades relevantes, especialmente de carácter económico.

CAPÍTULO IV. El Consejo Confederal

Art. 48. 1. El Consejo Confederal es el órgano consultivo de la Comisión Ejecutiva. La duración de sus funciones será de Congreso Ordinario a Congreso Ordinario. En la primera reunión que celebre procederá a constituirse reglamentariamente.

2. Las funciones del Consejo Confederal son deliberantes, careciendo de capacidad para adoptar acuerdos. Sirve de apoyo a la Comisión Ejecutiva para la toma de decisiones, facilitando su más eficaz aplicación.

3. El Consejo Confederal se reunirá dos veces al año con carácter ordinario y de manera extraordinaria cuando los asuntos a tratar así lo recomienden. Será convocado por la Comisión Ejecutiva, que elaborará el orden del día.

Art. 49. 1. El Consejo Confederal está compuesto por los miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal y por los Secretarios Generales de las Federaciones y Uniones Estatales y de las Uniones de Comunidad Autónoma.

2. También formarán parte del Consejo Confederal los responsables del Departamento de la Mujer, del Departamento de la Juventud, del Departamento de Servicios Sociales, del Departamento de Migraciones y de la Unión de Técnicos y Cuadros. Asimismo, asistirán al Consejo Confederal los Presidentes de las Comisiones Gestoras que sustituyan provisionalmente a los miembros del Consejo Confederal.

3. Los miembros del Consejo Confederal son miembros natos y su ausencia no podrá ser suplida.

4. Los gastos generales de las reuniones del Consejo Confederado, así como el alojamiento, manutención y desplazamientos serán cubiertos por la Comisión Ejecutiva Confederada.

Art. 50. Las Federaciones y Uniones Estatales y las Uniones de Comunidad Autónoma constituirán, en su ámbito correspondiente, un Consejo al que será aplicable, por analogía, lo dispuesto en este Capítulo, atendiendo a sus peculiaridades organizativas.

CAPÍTULO V. La Comisión de Garantías Confederada

Art. 51. 1. La Comisión de Garantías Confederada es el órgano que asegura en UGT el respeto de los derechos y deberes de los afiliados, de las organizaciones y de sus órganos de decisión, dirección y control y de sus respectivos miembros. Aplicará el régimen disciplinario. Presentará un Informe anual de su actuación al Comité Confederado y un Informe general ante el Congreso Confederado, que juzgará su gestión.

2. La Comisión de Garantías está vinculada por los Estatutos Confederados y por las Resoluciones del Congreso Confederado y del Comité Confederado. Para el buen desarrollo de su gestión, recibirá los medios necesarios de la Comisión Ejecutiva.

3. El Congreso Confederado aprobará las Normas de Garantías, por las que deberán regirse todas las Comisiones de Garantías establecidas en UGT.

4. La sede de la Comisión de Garantías se establece en la sede donde resida la Comisión Ejecutiva.

Art. 52. 1. La Comisión de Garantías está compuesta por siete miembros, un Presidente y seis Vocales, elegidos por el Congreso Confederado por la mayoría absoluta de los delegados.

2. Para ser elegible como miembro de la Comisión de Garantías, será necesario acreditar una afiliación ininterrumpida a

UGT de, al menos, cinco años, no ser cargo electo de UGT, ni empleado del Sindicato.

Art. 53. Las Federaciones y Uniones Estatales elegirán en sus Congresos Federales una Comisión de Garantías, a la que será aplicable por analogía lo dispuesto en este Capítulo.

SECCIÓN ÚNICA. El Consejo de Garantías

Art. 54. 1. Para resolver los Recursos a las Resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal, cuando ésta actúa en primera instancia, se establece un Consejo de Garantías. Igualmente el Consejo es competente cuando, después de una Resolución de la Comisión de Garantías Federal y previo recurso a la Comisión de Garantías Confederal, ésta resuelva de manera no coincidente con la anterior.

2. El Consejo de Garantías está compuesto por los Presidentes de las Comisiones de Garantías Federales y el de la Comisión de Garantías Confederal, que ejercerá de Presidente.

3. Las Resoluciones del Consejo de Garantías son inapelables y agotan la vía de recurso.

4. El Consejo de Garantías presentará un Informe anual de su actuación al Comité y un Informe general ante el Congreso Confederal.

5. La sede del Consejo de Garantías se establece en la sede donde resida la Comisión Ejecutiva Confederal.

CAPÍTULO VI. La Comisión de Control Económico Confederal

Art. 55. 1. La Comisión de Control Económico Confederal es el órgano encargado de supervisar la contabilidad de UGT, verificar la administración de los medios económicos del Sindicato y controlar que su uso se ajuste a las resoluciones de sus órganos de dirección. Procederá trimestralmente a revisar

las cuentas de la Confederación, pudiendo llevar a cabo otras revisiones en cualquier momento. Presentará un Informe anual de su actuación al Comité Confederado y un Informe general ante el Congreso Confederado que juzgará su gestión.

2. La Comisión de Control Económico verificará las cuentas y los balances de las Federaciones y de las Uniones. Además, cuando se produzcan los principios de incumplimiento administrativo y financiero lo pondrá en conocimiento de la Comisión Ejecutiva Confederada, quien cautelarmente intervendrá las cuentas y la gestión administrativa de dichas organizaciones y denunciará los hechos ante la Comisión de Garantías Confederada, a fin de salvaguardar el buen uso de los recursos económicos. De los motivos de dicha actuación la Comisión Ejecutiva Confederada dará cuenta en el siguiente Comité Confederado que se celebre después de la mencionada intervención. La Comisión de Control Económico cuidará de que, por todas las organizaciones y en todo momento, se apliquen las normas contables aprobadas por la Confederación.

3. La Comisión Ejecutiva dotará a la Comisión de Control Económico de los medios necesarios para el buen desarrollo de su labor. La Comisión de Control Económico podrá contar con ayuda profesional externa, previa autorización de la Comisión Ejecutiva, para llevar a cabo su tarea.

4. La sede de la Comisión de Control Económico se establece en la sede donde resida la Comisión Ejecutiva.

Art. 56. 1. La Comisión de Control Económico está compuesta por cinco miembros, un Presidente y cuatro Vocales, elegidos por el Congreso Confederado por la mayoría absoluta de los delegados.

2. Para ser elegible como miembro de la Comisión de Control Económico Confederado, será necesario acreditar una afiliación ininterrumpida a UGT de, al menos, cinco años, no ser cargo electo de UGT (de ámbito superior al de Sección Sindical) ni empleado del Sindicato.

Art. 57. Las Federaciones y Uniones Estatales y las Uniones de Comunidad Autónoma elegirán en sus respectivos congresos una Comisión de Control Económico, a la que será aplicable, por analogía, lo dispuesto en este Capítulo.

TÍTULO VI De los afiliados al Sindicato

CAPÍTULO I. Adquisición y pérdida de la condición de afiliado al Sindicato

Art. 58. 1. La afiliación de los trabajadores se produce a la Federación que tenga competencia organizativa sobre su actividad laboral. La afiliación al Sindicato es voluntaria. La adquisición de la condición de afiliado o afiliada garantiza la incorporación y participación de los trabajadores y trabajadoras en la organización y en todos los procesos orgánicos, respetando los principios democráticos de igualdad y no discriminación.

2. El afiliado sólo podrá pertenecer a una Federación: la que organiza el sector o la empresa donde aquél desarrolla su trabajo principal. A dicha Federación abonará la cuota sindical, en ella tendrá sus derechos y a través de la misma obtendrá la atención y los servicios del Sindicato.

3. La solicitud de afiliación debe hacerse a través de la Sección Sindical o del Sindicato Comarcal o de la Federación Territorial, en cuyo ámbito organizativo trabaje el nuevo afiliado.

4. Con la firma de la solicitud de afiliación y el abono de la primera cuota, el nuevo afiliado reconoce su acatamiento a los Estatutos de la Federación. La afiliación comienza el día primero del mes en que paga la primera cuota.

El carnet es el documento identificativo y acreditativo de la condición de afiliado, en el que figurará la Federación a la que se pertenece, y que servirá para conocer si se encuentra

al corriente de pago, en plena condición de sus derechos y que pueda ejercerlos. El nuevo afiliado recibirá el carnet en el plazo no superior a un mes.

Art. 59. El alta sólo podrá ser denegada mediante resolución de la comisión ejecutiva ante la que se presenta la solicitud de afiliación, o ser anulada retroactivamente dentro del plazo de tres meses, cuando se considere necesario en interés de la Federación. Contra esta decisión se podrá reclamar ante la Comisión Ejecutiva Federal correspondiente, cuya decisión es definitiva.

Art. 60. La baja del Sindicato debe cumplimentarse por escrito y bajo entrega del carnet de afiliado ante la organización a la que pertenece el afiliado. La baja puede pedirse dentro de las cuatro semanas anteriores a la finalización de un trimestre natural.

Art. 61. 1. Los afiliados que adeuden más de seis meses sus cuotas estatutarias y no hayan solicitado oportunamente una moratoria, quedarán suspendidos de todos sus derechos. A partir de ese momento se abrirá un plazo de tres meses, donde la organización competente gestionará la recuperación de esos afiliados, comunicándoles de forma fehaciente que deben ponerse al día de las cuotas vencidas y no abonadas. Si no lo logra procederá a su exclusión definitiva, lo que conllevará la pérdida de antigüedad y derechos en el Sindicato a todos los efectos.

2. No obstante, cuando se constate la voluntariedad del afiliado de dejar de cotizar, la baja será inmediata perdiendo automáticamente todos sus derechos.

Art. 62. La expulsión de los afiliados tiene lugar mediante la aplicación por la Comisión Ejecutiva Federal o Confederada de la Resolución firme e inapelable que en dicho sentido tomen los órganos competentes de la Federación o, en su caso, de la Confederación.

Art. 63. La baja, la exclusión y la expulsión conllevan la finalización inmediata de todas las prestaciones del Sindicato, incluida la protección jurídica.

SECCIÓN PRIMERA. Traslado de afiliación y modificación de datos personales

Art. 64. Cuando un afiliado cambia de actividad y la organización de la misma corresponda a otra Federación, deberá realizarse el traslado a la nueva Federación dentro del plazo de cuatro semanas desde que se produjo la incorporación a su nuevo trabajo.

Art. 65. 1. El traslado de los afiliados se hará con conocimiento de la Comisión Ejecutiva de la Federación correspondiente, que, en el caso de cambio en la actividad laboral y/o en la demarcación territorial, deberá notificar el mismo a la Federación y/o Uniones afectadas.

2. A los afiliados trasladados se les reconocerán las cuotas pagadas y la antigüedad en la afiliación.

Art. 66. Todos los cambios de domicilio y de empresa, así como los cambios de actividad profesional y otras modificaciones que afecten a sus datos personales, se comunicarán por el afiliado a la organización a que pertenezca, preferentemente mediante escrito al efecto.

SECCIÓN SEGUNDA. Archivo y uso de los datos de carácter personal

Art. 67. 1. UGT elabora, mantiene y custodia el Fichero de Afiliación, registrando y tratando con el mismo los datos personales y laborales de los afiliados, la emisión del carné de afiliado y la gestión de la cuota sindical.

2. El Fichero de Afiliación es único para toda la Confederación. Servirá de referencia obligada para la prestación de servicios a los afiliados y para el reconocimiento de sus

derechos políticos de representación, participación y voto en UGT y sus organizaciones.

3. Las Federaciones, a través de su estructura territorial, asentarán en el fichero de altas, bajas y modificaciones de datos de sus afiliados, pudiendo delegar voluntariamente esta tarea. El Fichero de Representación será gestionado con los mismos criterios que el Fichero de Afiliación, recayendo la responsabilidad de actualizar sus datos en la estructura Confederada.

Art. 68. 1. Los datos laborales y personales de los afiliados y representantes del Sindicato, pertenecen a UGT. Su uso estará sujeto a la legalidad vigente y en especial a la Ley Orgánica de Protección de Datos.

2. Los Ficheros de Afiliación y Representación tendrán carácter privado y su uso estará sometido a las cautelas necesarias. Cada organismo de UGT usará el fichero y sus utilidades con acceso a los datos de todos los afiliados encuadrados en su respectivo ámbito organizativo. A tal fin, la Comisión Ejecutiva Confederada, como gestora del sistema, facilitará protocolos para su uso a los responsables de dichos organismos, que serán graduados según su nivel de responsabilidad en base a rangos definidos.

3. Se creará un registro de autorizados en el que, de forma automática, se registre el acceso de cada autorizado al sistema, la hora y las operativas desarrolladas.

4. El correcto uso y utilización del contenido de los Ficheros de Afiliación y Representación está regulado por el Reglamento de uso y utilización del Fichero de Afiliación y representación que además define los diferentes rangos de acceso y utilización del sistema informático que soporta ambos ficheros.

Art. 69. 1. Todas las organizaciones de UGT deben ser extremadamente cuidadosas a la hora de administrar los Ficheros.

ros de Afiliación y Representación, estableciendo las necesarias salvaguardas que restrinjan el acceso a los mismos y garanticen su confidencialidad.

2. UGT se ha dotado de un Procedimiento de Actuación para la regulación del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición de sus datos, por parte de sus afiliados y representantes. Asimismo, se ha establecido un Reglamento de Normas Internas para garantizar la seguridad de la información. Todo lo establecido, tanto de procedimiento como de normas internas para la seguridad de la información es de obligado cumplimiento para los usuarios del Sistema Informático Confederal que da soporte a los ficheros.

CAPÍTULO II. Derechos y deberes de los afiliados

Art. 70. Son derechos de todos los afiliados, los siguientes:

- a. El derecho de discusión y crítica sobre posiciones políticas propias y ajenas, mediante la libre expresión oral o escrita. Tanto dentro como fuera del Sindicato, las manifestaciones públicas, juicios de valor y expresión de opiniones se ejercerán libre, leal y responsablemente con los límites del respeto a la dignidad de las personas, así como a las resoluciones y acuerdos adoptados democráticamente por los órganos del Sindicato en el marco de sus competencias.
- b. El derecho individual a ser candidato o elector en los procesos electorales internos, salvo las limitaciones señaladas en los Estatutos exclusivamente por razón de antigüedad en la afiliación o por incompatibilidades, garantizando y respetando los principios democráticos de igualdad y no discriminación. Para ejercer este derecho será condición necesaria estar al corriente en la cotización.
- c. El derecho al control político de sus elegidos y responsables, basado en una información veraz, en la libre expresión, el respeto a las personas y la sujeción a las normas internas establecidas al respecto.

- d. El derecho a la formación sindical o técnica que les permita abordar en las mejores condiciones las tareas que les encomiende el Sindicato.
- e. El derecho a la información sobre los acuerdos y resoluciones adoptadas por los órganos de decisión, dirección y control, y en general sobre todas aquellas cuestiones que afecten a la vida interna del Sindicato y a su actividad externa.
- f. El derecho al uso de los medios materiales y humanos del Sindicato para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, con la autorización de los órganos de dirección correspondientes.
- g. El derecho a la protección externa por el propio Sindicato frente a los ataques injustos y a la protección interna mediante la actuación imparcial y equilibrada de los órganos competentes.
- h. El derecho a los servicios y prestaciones establecidos por el Sindicato, para lo que será necesario estar al corriente en la cotización.
- i. El derecho a la valoración de la afiliación como mérito al concursar para cubrir los puestos de trabajo remunerados del Sindicato, y en especial, si se trata de puestos de libre designación.
- j. Derecho a la participación en la negociación colectiva de su ámbito conforme a los criterios de participación establecidos por su Federación Estatal.

Art. 71. Son deberes de todos los afiliados, los siguientes:

- a. La defensa de los intereses generales del Sindicato, de la Declaración de Principios, Programas, Resoluciones y Estatutos aprobados por sus congresos, así como de las resoluciones y acuerdos tomados por los órganos de dirección y control. .No se podrá pertenecer a otra organización



sindical ajena a UGT, ni fomentar, formar o pertenecer a tendencias organizadas.

- b. La solidaridad material y moral con los demás afiliados del Sindicato, así como el respeto a sus opiniones y posiciones y a sus personas.
- c. El acatamiento a cuantas resoluciones se dicten por los órganos competentes del Sindicato en el marco de su actividad reglamentaria y con arreglo a la normativa correspondiente.
- d. Facilitar y favorecer el buen desenvolvimiento de las organizaciones de UGT y de sus órganos de decisión, dirección y control, así como no impedir, dificultar o lesionar el ejercicio de los derechos de otros afiliados.
- e. No ejercer abuso de confianza en el desempeño de las funciones que les fueran encomendadas, y no atribuirse competencias distintas de las que les hubieran sido confiadas.
- f. La asistencia activa a cuantos actos de la vida orgánica y sindical convoque UGT.
- g. La aceptación de aquellos cometidos de representación sindical que democráticamente les sean requeridos o ejecutivamente designados, salvo circunstancias o causa justificada, haciendo el uso debido de los derechos y garantías de la representación sindical y colectiva.
- h. La aportación de sus conocimientos a cuantos órganos o instituciones del Sindicato se lo demanden, así como la remisión, a través de los cauces orgánicos establecidos, de cuanta información posean en relación con las tareas organizativas.
- i. El pago de la cuota sindical establecida y la entrega de las cantidades percibidas que correspondan por el ejercicio de representación del Sindicato.

- j. Cumplir con lo establecido por los órganos de UGT para la correcta utilización de las horas sindicales. En lo referente a la administración de estas horas (cesión, acumulación, bolsas de horas sindicales, etc.) en los ámbitos correspondientes.
- k. Agotar los cauces internos del sindicato para resolver los conflictos, antes de acudir a vías externas.

CAPÍTULO III. Faltas y sanciones

Art. 72. Los afiliados, las organizaciones y sus órganos de decisión, dirección y control, podrán ser objeto de sanción cuando incurran en actos o conductas contrarias a sus deberes y obligaciones, especialmente cuando:

- a. Infrinjan los Principios, Resoluciones, Acuerdos, Estatutos y Normas del Sindicato o incumplan reiteradamente las instrucciones de sus órganos de dirección.
- b. Cometan actos de indisciplina, injurien, difamen o calumnien a algún afiliado.
- c. Expresen públicamente sus opiniones en términos irresponsables o con deslealtad al Sindicato o a sus afiliados.
- d. Observen mala conducta cívica o ética contraria a los Principios que inspiran a UGT.
- e. Mantengan actuaciones contrarias a la participación en huelgas convocadas por el Sindicato con arreglo a lo establecido reglamentariamente.
- f. Presten su apoyo o participación a manifestaciones, actos o cualquier otra iniciativa promovida por otras organizaciones, que estén expresamente prohibidas por los órganos competentes del Sindicato o que vayan en contra de los Principios, Resoluciones y Acuerdos del Congreso Confederado o del Comité Confederado.



- g. Se integren en las listas, o participen como apoderados o interventores de otros Sindicatos o Grupos, en las elecciones sindicales.
- h. Formen parte o ayuden a la presentación de otra candidatura de UGT, cuando los órganos competentes del sindicato han presentado o promovido una candidatura.
- i. Incumplan las resoluciones en materia de administración de las horas sindicales establecidas por los órganos de UGT en los ámbitos correspondientes.
- j. Utilicen el logotipo de la Unión General de Trabajadores y de las Federaciones sin la expresa autorización y conocimiento de la Organización.
- k. Cometan fraude, apropiación indebida o utilización o gestión de forma dolosa de los recursos sindicales.
- l. Acudan a vías externas a UGT para resolver los conflictos, sin agotar los cauces internos del Sindicato.

Art. 73. 1. Los actos y conductas punibles, podrán tipificarse como:

- a. Faltas leves.
- b. Faltas menos graves.
- c. Faltas graves.
- d. Faltas muy graves.
- e. Faltas muy graves que perjudiquen notablemente al Sindicato.

2. La gradación de las sanciones se establece como sigue:

- a. Faltas leves: La Comisión Ejecutiva Confederada apercibirá por escrito según el contenido de la resolución de la Comisión de Garantías Confederada.
- b. Faltas menos graves: Exclusión de la vida orgánica del Sindicato y separación de cargos electos y/o de representación, inhabilitación para ocupar los mismos por un periodo de un mes a doce meses. Si el sancionado tiene cargo orgánico quedará suspendido de manera cautelar del mismo mientras dure la sanción.
- c. Faltas graves: Exclusión de la vida orgánica del Sindicato y separación de cargos electos y/o de representación, inhabilitación para ocupar los mismos en un periodo de más de un año a tres años.
- d. Faltas muy graves: Exclusión de la vida orgánica del Sindicato y separación de cargos electos y/o de representación o inhabilitación para ocupar los mismos por un periodo de más de tres años a ocho años.
- e. Faltas muy graves que perjudiquen notablemente al Sindicato: Expulsión de UGT.
- f. La reiteración de la comisión de una falta en el plazo de doce meses consecutivos, supondrá el agravamiento de la tipificación de la misma.
- g. La exclusión de la vida orgánica del sindicato no incluye la asistencia a asambleas o actos del sindicato de naturaleza no decisoria.

Art. 74. 1. Los actos y conductas motivo de sanción prescribirán al año de haberse cometido, salvo los de índole económica que lo harán en el plazo que señale la legislación vigente.

2. Si la sanción se produjera por fraude, apropiación indebida o utilización o gestión dolosa de los recursos sindicales, la Resolución de la Comisión de Garantías incluirá la obligación

para el sancionado de restituir al Sindicato las cantidades objeto de la actuación que se sanciona.

3. Cuando se sancione a una organización o a sus órganos de decisión, dirección y control, por motivo de acuerdos tomados en contra de los Principios, Resoluciones y Acuerdos de UGT o de sus Estatutos, Normas, Reglamentos y Normativa Interna, la Resolución de la Comisión de Garantías incluirá la nulidad de dichos acuerdos. Se aplicará la anulación cautelar de acuerdos cuando, siendo éstos contrarios a los Estatutos, Normas, Reglamentos y Resoluciones de UGT, fueran de especial gravedad.

Art. 75. 1. Los afiliados y las organizaciones y sus órganos de decisión, dirección y control están obligados a acatar, cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de las Comisiones de Garantías y del Consejo de Garantías. En caso contrario serán objeto de sanción por la Comisión Ejecutiva correspondiente.

2. Los afiliados expulsados podrán ser admitidos de nuevo en el Sindicato bajo petición expresa de los mismos a la Comisión Ejecutiva Federal correspondiente o, en su caso, a la Comisión Ejecutiva Confederal, poniéndolo en conocimiento de su respectivo comité. Para considerar esta posibilidad, el sancionado deberá haber cumplido el período máximo de sanción previsto para las faltas muy graves y haber corregido los actos o conductas por los que se le sancionó.

SECCIÓN ÚNICA. Suspensión cautelar de derechos

Art. 76. 1. La suspensión cautelar de derechos de los expedientados podrá ser adoptada por la Comisión Ejecutiva Federal o Confederal, según corresponda. Se podrá llevar a cabo cuando al inicio o durante la tramitación del expediente disciplinario se diesen circunstancias graves que la hiciesen necesaria. Sólo se aplicará para las faltas muy graves que se entienda puedan ser sancionadas con la máxima sanción temporal o con la expulsión del Sindicato.

- 2.** La suspensión cautelar deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de la Comisión Ejecutiva Federal, que informará por escrito de su decisión a la Comisión de Garantías Federal.
- 3.** La Comisión Ejecutiva Federal que tome la decisión de proceder a una suspensión cautelar, deberá comunicar su Resolución a la Comisión Ejecutiva Confederada que, previamente recabará el preceptivo informe, no vinculante, al ámbito territorial correspondiente, y en el plazo de quince días naturales, examinará esta decisión y se pronunciará sobre la misma.
- 4.** La Comisión Ejecutiva Confederada podrá decidir, siguiendo idéntico procedimiento, la suspensión cautelar en los casos que se produzcan en el ámbito de su competencia.

TÍTULO VII

De la organización territorial del Sindicato

CAPÍTULO I. Principios Generales

Art. 77. La Confederación establece territorialmente su organización con el objeto de coordinar la acción de las Federaciones, asegurar el cumplimiento de las tareas sindicales comunes, prestar una atención sindical suficiente a todos los afiliados y aplicar las resoluciones y directrices sobre las políticas confederales de UGT, garantizando, con todo ello, la realización efectiva del principio de solidaridad.

Art. 78. 1. La organización territorial de la Confederación recibe el nombre de Unión y se podrá establecer en los niveles siguientes: Comunidad Autónoma, Provincia, Isla y Comarca.

- 2.** La configuración territorial de la Unión de Comunidad Autónoma se determinará por su congreso.
- 3.** El funcionamiento democrático de las Uniones deberá asegurarse mediante órganos de decisión, dirección y control acordes con los de la Confederación, que se estructura-



rán con arreglo a los criterios establecidos en los presentes Estatutos.

Art. 79. 1. Los Estatutos y Resoluciones de las Uniones no podrán ir en contra de los Estatutos y Resoluciones de la Confederación.

2. La Comisión Ejecutiva Confederal visará los Estatutos de las Uniones, exigiendo la rectificación de aquellos aspectos que contravengan los criterios organizativos establecidos para toda la Confederación.

CAPÍTULO II. La Unión de Comunidad Autónoma

Art. 80. 1. Los órganos de la Unión de Comunidad Autónoma son:

- a. El Congreso.
- b. El Comité.
- c. La Comisión Ejecutiva.
- d. El Consejo.
- e. La Comisión de Control Económico.

2. Para los órganos de la Unión de Comunidad Autónoma son vinculantes los Estatutos Confederales y las Resoluciones del Congreso Confederal, del Comité Confederal y de la Comisión Ejecutiva Confederal.

Art. 81. 1. El Congreso Ordinario de la Unión de Comunidad Autónoma tendrá lugar cada cuatro años, dentro de los tres meses siguientes a la celebración del Congreso Confederal Ordinario.

2. El Comité de la Unión de Comunidad Autónoma fijará el número de delegados al Congreso, de los que al menos

el sesenta por ciento corresponderá a las Federaciones y hasta el cuarenta por ciento a las Uniones.

3. Son competencias del Congreso de la Unión de Comunidad Autónoma:

- a. Recibir el Informe de Gestión de la Comisión Ejecutiva, del Comité de la Unión y de la Comisión de Control Económico, para su análisis y decisión sobre los mismos.
- b. Elegir a la Comisión Ejecutiva, a la Comisión de Control Económico y a los representantes de la Unión de Comunidad Autónoma en el Comité Confederado.
- c. Presentar propuestas relativas a la legislación de la Comunidad Autónoma y tomar posición sobre cuestiones políticas, económicas y sociales concernientes a la Comunidad Autónoma, que afecten a los intereses de los trabajadores.

4. El Congreso de la Unión de Comunidad Autónoma se desarrollará ateniéndose al Reglamento de Congresos.

Art. 82. 1. El Comité de la Unión de Comunidad Autónoma está compuesto por representantes de las Federaciones y de las Uniones, así como por los miembros de la Comisión Ejecutiva.

2. El Congreso de la Unión de Comunidad Autónoma fijará el número de miembros del Comité de la Unión de Comunidad Autónoma, de los que al menos el sesenta por ciento corresponderá a las Federaciones y hasta el cuarenta por ciento a las Uniones.

3. La composición y funciones del Comité de la Unión de Comunidad Autónoma serán las que determine su Congreso, y no podrán ir en contra de los presentes Estatutos.

Art. 83. 1. La Comisión Ejecutiva de la Unión de Comunidad Autónoma es su órgano de dirección permanente y está suje-

ta a las resoluciones de los órganos confederales así como a los de la Unión de Comunidad Autónoma.

2. Su composición atenderá a criterios de racionalidad y eficacia y cada uno de sus miembros tendrá asignadas tareas concretas.

Art. 84. La Comisión de Control Económico en su composición, elección y funcionamiento estará, por analogía, a lo dispuesto al respecto en los presentes Estatutos.

Art. 85. Las Uniones de Comunidad Autónoma, entre otras tareas, tienen asignados los siguientes cometidos:

- a. Desarrollar la acción ante las Instituciones, representando los intereses generales de los trabajadores en las cuestiones de su exclusiva competencia, análogamente a lo establecido para la Confederación.
- b. Establecer y dirigir la Administración Sindical que, para aquellas Federaciones que así lo decidan, se encargue de cumplir con garantías y eficiencia las tareas administrativas básicas del Sindicato relacionadas con la afiliación, el cobro de cuotas y los servicios, todo ello bajo la coordinación de la Comisión Ejecutiva Confederal.
- c. Desarrollar una Política de Servicios común para todos los afiliados.
- d. Coordinar en su ámbito de actuación las tareas que afecten a más de una Federación.
- e. Colaborar en la formación sindical de los cuadros, representantes y afiliados, mediante el establecimiento de escuelas de formación propias que se coordinarán con la Escuela de Formación Confederal.
- f. Abrir, mantener, atender y coordinar una red de locales sindicales –Casas del Pueblo– en los municipios, base desde

donde irradiará la acción de UGT hacia todos los trabajadores y ciudadanos.

CAPÍTULO III. Las Uniones Territoriales

Art. 86. 1. La Unión de Comunidad Autónoma se dotará de unos Estatutos en sintonía con los Estatutos Confederales, por los que se registrarán las Uniones Territoriales que, con dimensión provincial, insular y comarcal, se constituyan en su ámbito. Estas Uniones adaptarán los Estatutos de la Unión de Comunidad Autónoma a su realidad organizativa mediante un Reglamento.

2. Las Uniones Territoriales tendrán competencias concretas, que se recogerán en los Estatutos de la Unión de Comunidad Autónoma. En función de las competencias atribuidas se concederán poderes de representación, se configurarán los órganos –Congreso, Comité, Comisión Ejecutiva y Consejo– correspondientes a dichos ámbitos organizativos y se establecerá la distribución de la parte de la cuota asignada por los presentes Estatutos a la Unión de Comunidad Autónoma.

3. Las Uniones Territoriales –Provinciales, Insulares y Comarcales– que se constituyan en el ámbito de la Unión de Comunidad Autónoma se dotarán de los correspondientes órganos de decisión, dirección y control, que estarán en consonancia con lo recogido en los Estatutos de la Unión de Comunidad Autónoma.

Las Uniones junto a las Federaciones estudiarán y establecerán nuevas fórmulas organizativas en las empresas y en los centros de trabajo de difícil acceso e implantación para una o varias federaciones, en los siguientes casos:

- a. Para aquellas federaciones que en el ámbito de una comunidad autónoma no tengan medios suficientes para mantener una estructura territorial propia.
- b. Para las grandes áreas que concentran un número elevado de empresas como los aeropuertos, las grandes super-

ficies de servicios comerciales y de ocio, polígonos industriales, intercambiadores, hospitales, etc. La unión junto a la federación y/o federaciones con más implantación, en cada caso, ayudarán al resto de federaciones para que obtengan delegados y afiliados y que estos sean atendidos adecuadamente.

TÍTULO VIII

De la toma de acuerdos y la elección de personas

CAPÍTULO I. Adopción de acuerdos y elección de órganos en el Sindicato

Art. 87. 1. Para que los órganos de la Confederación, a todos los niveles, puedan adoptar acuerdos y resoluciones y elegir o destituir personas, deberá estar presente más de la mitad de los miembros con derecho a voto del órgano correspondiente.

2. Para ejercer el derecho a voto será necesario pertenecer al órgano correspondiente y, en su caso, figurar como delegado acreditado y presentar la documentación –DNI y acreditación– que le identifique como tal.

3. Los pormenores del sistema de votaciones y de elección se regularán en el Reglamento de Congresos.

Art. 88. 1. Mientras que en los presentes Estatutos no se disponga otra cosa, para adoptar acuerdos y resoluciones se requiere la mayoría simple de los votos emitidos. Se considerarán como emitidos los votos válidos, los votos en blanco y los votos nulos.

2. Se entiende por mayoría simple la ejercida por los miembros de pleno derecho acreditados y presentes en cada momento en el órgano correspondiente, una vez que éste se ha constituido válidamente y cuenta con el quórum necesario para tomar acuerdos. Se entiende por mayoría absoluta la ejercida por la mitad más uno de los miembros de pleno

derecho acreditados ante el órgano correspondiente, en las condiciones de validez señaladas anteriormente.

3. Cuando se exijan otras mayorías cualificadas, los criterios a aplicar serán, por analogía, los señalados para la mayoría absoluta.

4. El cómputo de la mayoría absoluta y de otras mayorías cualificadas deberá hacerse sobre el número total de miembros previsto en los Estatutos correspondientes, incluidos los puestos vacantes si los hubiera.

La base para el cómputo del quórum exigido para la válida constitución de los órganos, para la toma de decisiones y para elegir o destituir personas, se determinará atendiendo al número de sus componentes, debiendo entenderse como tal el fijado en los Estatutos o Resoluciones correspondientes, computándose tanto los cargos vacantes como los cubiertos.

Art. 89. 1. Para la elección de personas se utilizará siempre la votación secreta. Ningún candidato podrá integrar más de una lista de candidatura. Las candidaturas a las Comisiones Ejecutivas y a los Órganos de UGT deberán ir acompañadas por las aceptaciones de los propios candidatos. Asimismo todas las candidaturas irán avaladas por, al menos, el veinticinco por ciento de los delegados acreditados con derecho a voto. Cada delegado no podrá avalar más de una lista de candidatura.

2. En las elecciones para los órganos de decisión, dirección y control, se obrará como sigue:

a. Los delegados al congreso de ámbito superior se elegirán en el congreso de la organización correspondiente por el sistema proporcional, en votación individual y secreta de los delegados, en listas completas, cerradas y bloqueadas.

La elección se hará por la mayoría simple de los votos válidos emitidos. En caso de concurrencia de listas, se procederá a la asignación de delegados a aquellas listas que

obtengan, al menos, el veinticinco por ciento de los votos emitidos, repartiendo los puestos a cubrir proporcionalmente al número de votos válidos obtenidos por cada lista que haya alcanzado el mínimo de votos emitidos requerido.

- b. La Comisión Ejecutiva será elegida en congreso por el sistema mayoritario, en votación individual y secreta de los delegados, en listas completas, cerradas y bloqueadas.

La elección se hará por la mayoría simple de los votos válidos emitidos. En caso de concurrencia de listas, el conjunto de puestos a cubrir será para la lista más votada. En caso de empate se repetirá la votación.

- c. La Comisión de Garantías y la Comisión de Control Económico serán elegidas por el mismo sistema, siendo necesario obtener el voto de la mayoría absoluta de los delegados para su elección.
- d. Los miembros de pleno derecho del Comité serán elegidos por los delegados del congreso de la organización a la que representan. El método y las características de la elección serán las señaladas para la elección de la Comisión Ejecutiva.

Art. 90. Se establece el siguiente orden de prioridad de los acuerdos que se tomen dentro de la Confederación:

- a. Acuerdos del Congreso Confederal.
- b. Acuerdos del Comité Confederal.
- c. Acuerdos del Congreso y del Comité Federal de las Federaciones Estatales.
- d. Acuerdos del Congreso y del Comité de Comunidad Autónoma de las Uniones de Comunidad Autónoma.
- e. Acuerdos del Congreso y del Comité de Comunidad Autónoma de las Federaciones de Comunidad Autónoma.

- f. Acuerdos del Congreso y del Comité Provincial o Insular de las Uniones Provinciales o Insulares.
- g. Acuerdos del Congreso y del Comité Provincial o Insular de las Federaciones Provinciales o Insulares.
- h. Acuerdos del Congreso y del Comité de las Uniones intercomarcales o comarcales.
- i. Acuerdos del Congreso y del Comité intercomarcales y/o comarcales de los Sindicatos Comarcales.

CAPÍTULO II. Reforma de los Estatutos Confederales, Reglamento de Congresos y Normas de Garantías

Art. 91. 1. Los Estatutos Confederales, el Reglamento de Congresos y las Normas de Garantías podrán modificarse por el Congreso Confederado.

2. Las modificaciones deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los delegados del Congreso Confederado.

Art. 92. 1. Las enmiendas podrán presentarse por las Federaciones Estatales, las Uniones de Comunidad Autónoma y la Comisión Ejecutiva Confederada.

2. Las propuestas de enmienda al articulado deberán ser conocidas previamente por los afiliados, debiendo ser formuladas dentro de los plazos establecidos para las enmiendas, si se trata de un Congreso Ordinario. Tratándose de un Congreso Extraordinario, las propuestas de enmienda se enviarán a los afiliados junto al orden del día del congreso.

3. Las modificaciones aprobadas que afecten a la composición de los órganos confederales y a los requisitos y procedimientos para su elección, serán de aplicación inmediata por el mismo congreso que las aprobó. El resto de las modificaciones a los Estatutos Confederales, Reglamento de Congre-

esos y Normas de Garantías entrarán en vigor una vez haya concluido el congreso.

CAPÍTULO III. Disolución de la Confederación

Art. 93. 1. La Confederación sólo podrá disolverse si así lo decide un Congreso Confederal convocado con este punto del orden del día, por una mayoría de cuatro quintos de los delegados.

2. En caso de disolución, el Congreso Confederal decidirá sobre el destino del patrimonio confederal existente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. La Confederación Sindical Unión General de Trabajadores de España (UGT) es una Unión de Federaciones sectoriales de ámbito estatal que, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, establece territorialmente su organización a través de Uniones de Comunidad Autónoma, con el objeto de coordinar la acción de las Federaciones y desarrollar las políticas y tareas sindicales establecidas por la Confederación.

2. En el seno de UGT sólo podrán adoptar personalidad jurídica propia:

- a. Las Federaciones Estatales.
- b. Los Sindicatos que formen parte de una Federación o que se adscriban directamente a la Confederación.
- c. Las Uniones de Comunidad Autónoma.
- d. Las asociaciones de profesionales o de trabajadores por cuenta propia que se adscriban a la Confederación.

Desde la Confederación se promoverá la nulidad de cualquier actuación jurídica contraria a dicho principio.

3. Las Federaciones Estatales que integran la Confederación tendrán personalidad jurídica propia, con el depósito de los Estatutos Federales aprobados en sus respectivos congresos.

4. La Confederación podrá otorgar personalidad jurídica a las Uniones de Comunidad Autónoma cuando las circunstancias así lo aconsejen.

5. Las Federaciones Estatales y las Uniones de Comunidad Autónoma con personalidad jurídica propia, tendrán capacidad de obrar compatible con los principios y estructura de la Confederación, respetando los presentes Estatutos y las facultades que éstos otorgan a los órganos confederales.

Las organizaciones de ámbito inferior a las citadas anteriormente carecen de capacidad para adquirir bienes, contraer obligaciones y contratar o despedir personal a su servicio, salvo delegación expresa para cada caso de la Dirección de su organismo superior, Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal o de la Unión de Comunidad Autónoma.

6. Las organizaciones que tengan personalidad jurídica propia deben adoptar personalidad fiscal, correspondiendo a cada uno de los números identificativos el cumplimiento de sus obligaciones.

La Confederación, a través de la Comisión Ejecutiva Confederada, tendrá identificación fiscal propia y en ningún caso asumirá subsidiariamente las obligaciones y responsabilidades del resto de sus organizaciones sindicales.

7. La capacidad de representación legal de UGT corresponde en exclusiva a su Secretario General, quien podrá delegar total o parcialmente sus competencias y facultades, en otros miembros de la Comisión Ejecutiva Confederada.

La capacidad de representación legal de cada organización con personalidad jurídica propia corresponderá a sus Secretarios Generales.

Las Uniones de Comunidad Autónoma que tengan personalidad jurídica recogerán expresamente en sus Estatutos que, en caso de desaparición o anulación de sus órganos de dirección, la capacidad de representación legal pasará automáticamente al Secretario General de UGT, o persona en la que éste delegue, hasta que por el procedimiento estatutario regulado se recupere la estabilidad en la dirección de la organización afectada.

Segunda. El patrimonio y los recursos de la Confederación UGT están constituidos e integrados por:

- a. Las cuotas de los afiliados, de acuerdo con las resoluciones de los congresos y del Título IV de los presentes Estatutos.
- b. Las donaciones, legados y subvenciones que se otorguen a la Confederación, así como los honorarios recibidos por tareas o actividades de representación en organismos públicos y de participación institucional en que intervengan miembros de la Confederación.
- c. Las rentas de sus bienes y valores.
- d. Cualquier otro recurso que obtenga de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- e. Todos los bienes e indemnizaciones sustitutorias que correspondan a UGT por la devolución de su Patrimonio Sindical Histórico o la asignación del Patrimonio Sindical Acumulado.
- f. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera la Confederación con los recursos propios enumerados en esta Disposición.

Tercera. UGT establece una estructura, la Unión Estatal, para organizar en la Confederación a los trabajadores por cuenta propia y a los pensionistas, jubilados y prejubilados.

- a. La Unión Estatal se organiza en todo el Estado y mantiene en la Confederación ámbitos de participación y representación interna análogos a los de las Federaciones Estatales, de acuerdo con los criterios específicos recogidos en los Estatutos y en la Normativa Interna de UGT.
- b. A efectos de lo recogido en los presentes Estatutos, Reglamento de Congresos, Normas de Garantías y Normativa Interna, siempre que se haga referencia al término Federación Estatal se considerará incluida en el mismo a la Unión Estatal.

Cuarta. Los Congresos Ordinarios de las Federaciones y de las Uniones, a todos los niveles, tendrán lugar cada cuatro años, dentro de los tres meses siguientes a la celebración del Congreso Confederado Ordinario.

- a. La Unión Estatal de Trabajadores por Cuenta Propia (UTCP) está constituida en la actualidad por los colectivos de afiliados organizados en la Unión de Pequeños Agricultores (UPA) y en la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA).
- b. Para garantizar la presencia y participación de UTCP en el conjunto de la Confederación se establecerán los siguientes órganos de coordinación que garanticen la presencia de las organizaciones que actualmente constituyen la Unión Estatal:
- c. Comisión Permanente de Coordinación de UTCP: Estará compuesta por las comisiones ejecutivas de UPA y de UPTA elegidas en sus respectivos congresos. Elegirán un representante para que asista a las reuniones del Comité y del Consejo Confederales.
- d. En las Uniones de Comunidad Autónoma se establecerán comisiones permanentes de coordinación con los mismos criterios establecidos en el ámbito estatal que garanticen la participación de la UTCP en los comités y consejos territoriales.



- e. La Comisión de Garantías de UTCP, estará compuesta por las comisiones de garantías de UPA y de UPTA, tratará los asuntos de garantías de UTCP y elegirá a un representante para que asista a las convocatorias del Consejo de Garantías.
- f. La Comisión de Control, tratará los asuntos económicos de la UTCP y estará formada por las comisiones de control de UPA y de UPTA. Participación de UTCP en los Congresos Confederales.
- g. Corresponderá a cada una de las organizaciones de UTCP elegir en el ámbito de sus propios órganos internos los delegados que formarán parte de la delegación de UTCP a los Congresos Confederales con los criterios establecidos por los Estatutos Confederales.
- h. Para garantizar la presencia proporcional de UPA y de UPTA en los congresos, elegirán el número de delegados que correspondan proporcionalmente a cada una según el número de afiliados por los que la UTCP haya cotizado al SCA. En cualquier caso se garantizará la presencia de, al menos un delegado de UTCP en el caso de que no acumulara un número de cotizaciones suficiente para estar presente en los congresos confederales.
- i. En los Comités Confederal y territoriales se garantizará la presencia de, al menos un representante de UTCP.
- j. La UPTA participará en el Comité Confederal con un miembro de pleno derecho y en el Congreso Confederal con un delegado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Los presentes Estatutos sustituyen a los aprobados por el 39º Congreso Confederal celebrado en Madrid del 1 al 5 de junio de 2005.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones, contenidas en los Estatutos y Reglamentación de las organizaciones que constituyen UGT, se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez sean aprobados por el Congreso Confederado. No obstante, los congresos de las organizaciones de UGT convocados con anterioridad a la entrada en vigor de estos Estatutos, se registrarán en su procedimiento de convocatoria, composición y distribución de delegados, por los Estatutos y la Reglamentación vigentes en el momento de su convocatoria.

Segunda. Se faculta al Secretario General de la Unión General de Trabajadores de España para comparecer ante Notario y proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, que se recoge en el siguiente Anexo, cumpliendo cuantas formalidades sean necesarias.

ANEXO

Facultades del Secretario General de la Unión General de Trabajadores de España

En desarrollo de lo señalado en el artículo 44 de los presentes Estatutos Confederales corresponde al Secretario General de la Unión General de Trabajadores de España, la representación, en sus más amplios términos, de UGT y, en consecuencia, bajo la antefirma de UGT o usando esta denominación, está autorizado para ejercer en todo el territorio del Estado las siguientes facultades:

- 1.** Administrar toda clase de bienes y derechos, tanto presentes como futuros, alquilando, arrendando y en general contratando bajo cualquier forma válida en derecho, pagando y cobrando alquileres, rentas, participaciones y en general el precio de los servicios y los derechos, rescindiendo y resolviendo arriendos y, en su caso, traspasando y consintiendo el traspaso de locales de negocios, ejercitando además las acciones que sean consecuencia de estos actos y contratos, incluso la toma de posesión y el lanzamiento o desahucio; aceptar y rechazar revisiones de rentas, pagando contribuciones, arbitrios e impuestos y reclamar contra éstos, cuando los estime injustos; contratar empleados y auxiliares, en el sentido más amplio de la palabra, fijando su remuneración y sistema de prestación de trabajo; asistir con voz y voto a Juntas de Propietarios o comuneros y, en general, reclamar, cobrar, pagar y liquidar cuentas, solicitando y facilitando facturas de cartas de pago.

- 2.** Recibir y contestar correspondencia postal, telegráfica o de otro género; retirar y recibir toda clase de pliegos de valores declarados, giros y paquetes de las Oficinas de Correos, contratar transportes, retirar de Aduanas y Empresas de Ferrocarriles, de Transportes, de Navegación o Aéreas, consignaciones, envíos o mercaderías, hacer protestas de averías y reclamaciones, extender y solicitar resguardos, pólizas, liquidaciones, declaraciones, incluso juradas, recibos, altas y bajas de contribuciones, promover expedientes para la rebaja de los mismos y demás cargas fiscales.

3. Comprar, vender, hipotecar, aceptar donaciones y recibir adjudicaciones en pago, constituir, modificar, posponer, reducir, extinguir y cancelar hipotecas y en general adquirir y tomar posesión de toda clase de bienes, muebles e inmuebles y derechos.

4. Tomar dinero a préstamo, de cualquier persona jurídica o física, sean públicas o privadas, incluidas toda clase de Entidades de Crédito, la Banca Oficial Privada, Cajas de Ahorro, Cooperativas y Banco de España, con toda clase de garantías, incluso hipotecaria o pignoraticia, pudiendo formalizar no solamente el contrato o acto inicial, sino también las sucesivas renovaciones si procediera, incluso pólizas de créditos o letras financieras, pudiendo fijar toda clase de cláusulas y condiciones, incluido el sometimiento a fuero, intereses, responsabilidad para costos y gastos, precios de subastas y cualesquiera otras válidas en derecho.

5. En cualquier Oficina, Agencia u otra Dependencia de cualquier Banco o Entidad de Crédito, incluidos el Banco de España, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, realizar lo siguiente:

a. Abrir, seguir, disponer o cancelar cuentas corrientes y de crédito y cuentas o libretas de ahorro, así como pignorar bienes y derechos. Intervenir cuentas de organismos inferiores, así como gestionarlas administrativamente.

b. Efectuar cobros y pagos.

c. Librar, endosar, aceptar, descontar, cobrar, pagar y protestar letras de cambio, talones, cheques y otros efectos.

d. Formalizar y rescindir contratos de arrendamiento de Cajas de las denominadas de alquiler.

6. Comparecer ante toda clase de Oficinas, Centros, Comunidades Autónomas, Dependencias y Organismos, ya sean del Estado, de la Comunidad Autónoma, de la Provincia, del

Municipio o cualquiera otra de carácter público, aunque tenga personalidad autónoma, así como ante particulares, sean personas jurídicas o físicas y ante los Juzgados, Tribunales y Magistraturas, cualesquiera que sean su clase y jurisdicción, en todos los asuntos contenciosos o voluntarios, en todos sus trámites e instancias, incidentes y recursos, ordinarios y extraordinarios, incluso casación y revisión, pudiendo igualmente practicar diligencias de carácter civil como penal, incluidas la denuncia y querrela.

Podrá desistir de acciones entabladas y, en su caso, allanarse a las que entablen terceras personas, someterse a fuero y pedir la ejecución de lo convenido o sentenciado; absolver posiciones y prestar confesión judicial; también podrá aprobar convenios en suspensiones de pagos y quiebras.

7. Otorgar poderes generales para pleitos a favor de Letrados, Procuradores o personas de su confianza, en la representación que ostenta.

8. Proceder a la constitución, suscripción, desembolso y cuantos actos jurídicos o administrativos se precisen para la constitución de toda clase de sociedades, mercantiles o de cualquier otro tipo, asociaciones o fundaciones sea cual sea su régimen jurídico o ámbito de actuación, en la cuantía y condiciones que estime oportunas, suscribiendo con las más amplias facultades los Estatutos sociales y Juntas o reuniones fundacionales; representar a la mandante con toda amplitud, asistiendo a juntas o reuniones de cualesquiera órgano social con voz y voto tomando los oportunos acuerdos y, cuando los considere lesivos, los recurra por los medios permitidos en derecho; acepte para la mandante toda clase de cargos y en su nombre los ejercite sin limitación alguna o proceda al nombramiento de los mismos y, en suma, realice cuantas actuaciones resulten necesarias o convenientes para la buena marcha de la entidad.

9. Constituir toda clase de fianzas, avales y depósitos, afianzar y avalar a terceros. Y a todos los efectos otorgar y firmar

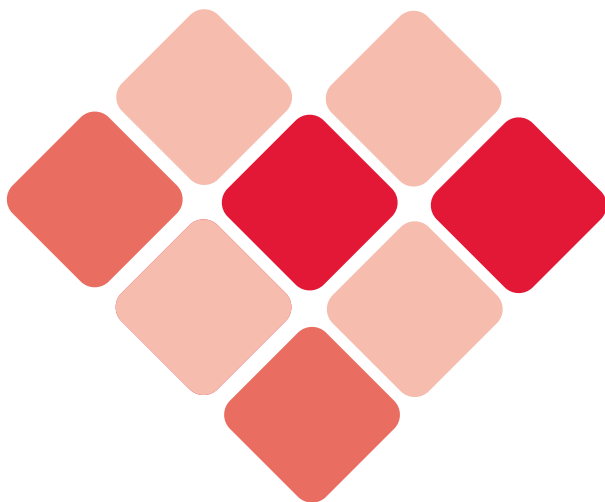


cuantos documentos públicos y privados sean o considere precisos.

10. Especialmente se le faculta para sustituir las facultades anteriormente conferidas en todo o parte, revocar las sustituciones y conferir otras de nuevo.



Reglamento de Congresos



REGLAMENTO DE CONGRESOS

TÍTULO I De la constitución y el funcionamiento del Congreso

CAPÍTULO I. Del Orden del Día y las delegaciones al Congreso

Art. 1. 1. El Congreso es el órgano supremo del Sindicato. Su convocatoria, composición y tareas se atenderán a lo establecido en los Estatutos.

2. El Congreso sólo tratará los asuntos que figuren en el Orden del Día y debatirá las propuestas recogidas en los Documentos de Trabajo y las enmiendas a los mismos, siempre que no hayan sido rechazadas por aquél. No obstante, se consignará un punto de proposiciones urgentes que, si así son estimadas previamente por el Congreso, podrán ser debatidas por éste.

Art. 2. 1. Cada organización –Federación y Unión– convocada al Congreso configurará una Delegación con los delegados que le correspondan. Cada Delegación elegirá un portavoz para participar en el Congreso.

2. Podrá hacer uso de la palabra en el Pleno del Congreso:

- a. El portavoz de una Delegación.
- b. Cualquier miembro de una Delegación, si le apoya por escrito, al menos, un veinticinco por ciento de su Delegación.
- c. Cualquier delegado del Congreso, si le apoya por escrito, al menos, el diez por ciento de los delegados al Congreso.

CAPÍTULO II. De la acreditación de delegados y la constitución del Congreso

Art. 3. 1. La Comisión Ejecutiva constituirá una Comisión de Verificación de Credenciales.

Para el Congreso Confederado, de las Federaciones Estatales y Uniones de Comunidad Autónoma estará compuesta por cinco miembros: dos en representación de la Comisión Ejecutiva y tres elegidos por el Comité que haya convocado el Congreso.

En los Congresos de ámbito inferior, la Comisión de Verificación de Credenciales se podrá componer de, tres miembros: uno en representación de la Comisión Ejecutiva y dos elegidos por el Comité que haya convocado el Congreso.

2. La Comisión de Verificación de Credenciales iniciará sus tareas de acreditación de delegados, entre dos y cuarenta y ocho horas antes de la señalada para el inicio del Congreso.

El Comité que convoque el Congreso establecerá el margen horario para las tareas de acreditación en función de la entidad del Congreso y atendiendo a su número de delegados. La acreditación se hará individualmente a cada delegado, que firmará el recibí de su acreditación. Será necesaria la presentación del Documento Nacional de Identidad o documento oficial identificativo para acreditarse.

3. La Comisión de Verificación de Credenciales comprobará los documentos que avalan la elección democrática de los delegados y si éstos cumplen los requisitos establecidos en los Estatutos. En caso de incumplimiento del art. 3.4 de los Estatutos Confederales, la Comisión de Verificación de Credenciales sólo acreditará el número de delegados que haga cumplir a una Delegación los requisitos de dicho artículo, independientemente del número de delegados que tuviera asignado, comenzando por eliminar los elegidos en último lugar. Examinará las posibles reclamaciones existentes

contra la elección de los delegados. Tratará exclusivamente aquellas impugnaciones relacionadas directamente con los congresos de las organizaciones convocadas al congreso principal. Sólo admitirá a trámite las impugnaciones efectuadas reglamentariamente ante la Mesa del congreso que se impugna.

Art. 4. 1. La Comisión de Verificación de Credenciales tratará de resolver las impugnaciones presentadas. De no ser posible, trasladará el caso a la Mesa del Congreso que decidirá, en última instancia, las medidas a adoptar.

2. La Comisión de Verificación de Credenciales elaborará un dictamen que recoja el número de delegados acreditados y el porcentaje que representa sobre el total de delegados que componen el Congreso. A través de uno de sus miembros informará a los delegados reunidos mediante un primer dictamen, que se emitirá cuando se haya alcanzado la mayoría requerida para constituir el Congreso. Emitirá un segundo dictamen inmediatamente antes de que se proceda a votar la gestión, y un tercer y último dictamen antes de que se inicie la elección de los órganos y cargos por el Congreso.

Art. 5. 1. El Congreso podrá constituirse en primera convocatoria, de acuerdo con el horario establecido, cuando se hayan acreditado la mayoría absoluta de los delegados con derecho a voto. Si a la hora señalada para su comienzo no se hubiera acreditado aún la mayoría requerida, se anunciará una segunda convocatoria para dos horas más tarde.

2. Si transcurrido este plazo no se alcanza aún la mayoría necesaria, el Congreso se aplazará veinticuatro horas. Si a su término no se ha conseguido la acreditación de la mitad más uno de los delegados con derecho a voto, el Congreso deberá convocarse de nuevo dentro de los plazos establecidos para el Congreso Extraordinario.

Art. 6. 1. Conseguida la mayoría necesaria para constituir el Congreso, la Comisión Ejecutiva procederá a su apertura

y, acto seguido, a la solicitud de propuestas para la composición de la Mesa del Congreso. Las candidaturas a la Mesa del Congreso serán completas, cerradas y bloqueadas.

2. Cuando exista una sola candidatura, la elección se hará por asentimiento o en votación ordinaria si así lo solicita cualquier delegado. Si se presentan varias candidaturas se utilizará la votación ordinaria para resolver las diferentes alternativas. El conjunto de puestos de la Mesa será para la candidatura más votada. En caso de empate se repetirá la votación.

CAPÍTULO III. De la Mesa del Congreso

Art. 7. 1. Para el Congreso Confederado, de las Federaciones Estatales y Uniones de Comunidad Autónoma la Mesa del Congreso se compondrá de cinco miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario de Actas, Secretario de Palabra y Vicesecretario.

En los Congresos de ámbito inferior, la Mesa del Congreso se podrá componer de tres miembros: Presidente, Secretario de Actas y Secretario de Palabra.

2. Su misión consiste en dirigir las tareas del Congreso y ordenar el debate y la discusión de los asuntos contenidos en el Orden del Día. Tomará los acuerdos por la mayoría simple de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Art. 8. 1. El Presidente, en nombre de la Mesa y con su asesoramiento si fuese necesario, autorizará el uso de la palabra por el tiempo fijado y la suspenderá cuando el orador no se ajuste al Orden del Día, al asunto en discusión o se manifieste de manera inadecuada.

2. La Mesa, a través de su Presidente, podrá penalizar a un delegado que se haya manifestado improcedentemente o no haya observado las reglas de disciplina, suspendiéndole

el uso de la palabra durante una o varias sesiones, llegando, si es necesario para salvaguardar el orden, a su expulsión de la sala.

Art. 9. 1. El Secretario de Actas recogerá los incidentes dignos de mención, así como todas las propuestas concretas junto con la Delegación y el delegado que las presenta y un resumen de las intervenciones a favor o en contra de éstas. Registrará la clase de votaciones producidas señalando los votos a favor, en contra y las abstenciones, y la unanimidad o el asentimiento cuando lo hubiese.

2. Las actas deberán ser aprobadas por la Mesa, firmadas por el Presidente y el Secretario de Actas, y entregadas a la Comisión Ejecutiva para el cumplimiento de los acuerdos adoptados y su archivo.

Art. 10. 1. Cuando hayan de ausentarse de la Mesa, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y el Secretario de Actas y el Secretario de Palabra por el Vicesecretario. En los Congresos de ámbito inferior, cuando la Mesa del Congreso esté compuesta por tres miembros, la ausencia de uno de sus miembros será cubierta por cualquiera de los otros dos.

2. Cuando los miembros de la Mesa deseen intervenir en los debates, estarán obligados a indicarlo al abrirse el correspondiente turno de palabras, ajustándose a las mismas reglas que los delegados.

Art. 11. 1. La Mesa elaborará el plan de trabajo de cada sesión, a partir de la primera jornada, de acuerdo con el Orden del Día del Congreso y los criterios establecidos por el Comité que lo convocó.

2. Al final de cada jornada se reunirá la Mesa para establecer el plan de trabajo de la siguiente sesión, que sólo podrá ser modificado por decisión mayoritaria del Congreso, originada por la presentación de una cuestión previa que se

debatirá con un turno a favor y otro en contra, si así lo estima el Presidente.

3. La Mesa será asistida, cuantas veces sea necesario y así lo requiera, por la Comisión Ejecutiva, que aportará los medios técnicos y humanos necesarios para recoger con todo detalle y amplitud las deliberaciones del Congreso y facilitar las tareas del mismo.

CAPÍTULO IV. De los debates en general

Art. 12. 1. Corresponde a la Mesa del Congreso dirigir los debates. Antes de comenzar el debate, la Mesa anotará todas las peticiones de palabra y, teniendo en cuenta su número, fijará el tiempo que concede a cada orador. En todo caso, cuando el Presidente entienda que una propuesta o exposición puede entrañar un excesivo número de intervenciones, restringirá éstas, estableciendo un máximo de tres turnos a favor y otros tantos en contra, limitando el tiempo concedido a cada orador.

2. En los debates, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro orador, tendrá derecho a replicar o rectificar una sola vez por un tiempo máximo de cinco minutos. La rectificación debe limitarse a aclarar conceptos mal entendidos o mal interpretados y nunca para aportar nuevos argumentos.

3. Cuando en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un delegado, el Presidente podrá conceder al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a cinco minutos para que, sin entrar en el fondo del debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas.

4. En todos los debates de Pleno y Comisión, los miembros de la Comisión Ejecutiva podrán intervenir sin consumir turno, sin perjuicio de las facultades que, para la ordenación de los debates, corresponda al Presidente de la respectiva Mesa.

Art. 13. Durante los debates, los delegados podrán solicitar la palabra para plantear las cuestiones incidentales siguientes:

- a. Cuestión de Orden. Se obtendrá preferentemente. Se utilizará para exigir que se respete el orden lógico y cronológico de los debates en el marco de los temas contenidos en el Orden del Día y del procedimiento establecido para las sesiones por la Mesa. Asimismo servirá para proponer un orden lógico cuando las incidencias del debate así lo aconsejen. La Mesa decidirá en cualquier caso.
- b. Cuestión Previa. Se utilizará para solventar una cuestión que, a juicio del solicitante, pudiera resultar determinante para el resto del debate. Sobre esta Cuestión se podrá conceder un turno a favor y otro en contra, seguido de una votación que decida el tema, cuando así lo considere oportuno el Presidente.
- c. Cuestión Reglamentaria. Va dirigida a solicitar la observancia del Reglamento. El solicitante deberá citar el artículo cuya aplicación reclama. Esta Cuestión no generará debate alguno, debiendo acatarse la resolución que el Presidente adopte a la vista de la alegación realizada.

CAPÍTULO V. De las votaciones

Art. 14. 1. El Congreso tomará sus acuerdos con arreglo a uno de los procedimientos siguientes:

- a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- b) En votación ordinaria.
- c) En votación secreta.

2. Salvo que por los Estatutos o por el presente Reglamento se requiera quórum o mayoría especial, los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los delegados presentes

con derecho a voto, siempre que esté la mitad más uno de los miembros que integran el Pleno o la Comisión.

3. Podrá solicitarse por cualquier delegado la comprobación de quórum antes del comienzo de cada votación. Una vez iniciada ésta, la validez del acuerdo no podrá impugnarse cualquiera que hubiese sido el número de votantes.

4. Iniciada la votación ningún delegado podrá entrar o ausentarse de la sala hasta que finalice la emisión del sufragio. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna, ni se concederá la palabra a los asistentes.

Art. 15. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga el Presidente, o que por encargo suyo formule la Mesa, cuando una vez anunciadas, no se suscite reparo u oposición a ellas.

Art. 16. 1. La votación ordinaria se verificará por decisión del Presidente, de acuerdo con la Mesa. Para este tipo de votación, se solicitará primero los que votan a favor, después los que votan en contra y, finalmente, los que se abstienen.

2. La Mesa podrá ser auxiliada por un servicio de sala para el recuento de los votos.

Art. 17. 1. La votación será secreta en las Comisiones o en el Pleno cuando así lo solicite un tercio de los delegados acreditados con derecho a voto. En el caso de la Comisión deberán estar inscritos en la misma.

2. En todo caso, se empleará la votación secreta para la elección de la Comisión Ejecutiva, de la Comisión de Garantías y de la Comisión de Control Económico. Asimismo, se utilizará este tipo de votación para la elección de cargos electos o de representación, que deba efectuar el Congreso.

3. Los responsables de la organización del Congreso facilitarán a la Mesa las urnas, sobres, papeletas y cabinas, que garanticen la confidencialidad del voto.

TÍTULO II De las tareas del Congreso

CAPÍTULO I. De la gestión de los Órganos

Art. 18. 1. El Congreso recibe los Informes de Gestión de la Comisión Ejecutiva, del Comité, de la Comisión de Garantías y de la Comisión de Control Económico para su análisis y decisión sobre los mismos.

2. El Informe de Gestión, que deberá estar en poder de los delegados elegidos, se dará por leído. En nombre de la Comisión Ejecutiva, su Secretario General ampliará oralmente dicho Informe de Gestión. Por parte de los demás órganos intervendrá su respectivo portavoz.

Art. 19. 1. Las Delegaciones que deseen intervenir en el análisis de las actividades desarrolladas en el período de gestión deberán solicitarlo a la Mesa, haciendo constar los delegados que intervendrán y sus datos de acreditación. Indicarán también a qué órgano se referirán en su intervención, y si ésta se remitirá al conjunto de la gestión o a una parte específica de la misma, debiendo indicar a cuál en este último caso.

2. Por cada Delegación podrá intervenir su portavoz y aquellos miembros de la misma que estén avalados por escrito por, al menos, el veinticinco por ciento de los miembros de su Delegación. Los delegados que vayan a intervenir por una Delegación se repartirán el tiempo concedido en proporción a su representación en la misma.

3. La Mesa establecerá un solo turno de intervenciones con derecho a rectificación. La duración máxima de cada intervención será de diez minutos, ajustándose el tiempo concedido a cada Delegación en función del número de intervenciones solicitadas.

4. En el turno de réplica, sólo intervendrán los miembros de los órganos que presentan gestión y los delegados que aquéllos pudieran determinar.

Art. 20. 1. Concluido el debate, la Mesa someterá a votación ordinaria y por separado la gestión de la Comisión Ejecutiva, del Comité, de la Comisión de Garantías y de la Comisión de Control Económico.

2. En el caso de que se solicite votación sobre un aspecto concreto de la gestión, se procederá a efectuarla sin que ello dé lugar a un nuevo debate. Dicha solicitud deberá estar avallada por escrito por, al menos, el veinticinco por ciento de los delegados del Congreso.

CAPÍTULO II. Del debate de las Propuestas

Art. 21. 1. El Congreso Confederado, así como el de las Federaciones Estatales y Uniones de Comunidad Autónoma, trabajan en Comisión y en Pleno. En los Congresos de ámbito inferior, los trabajos del Congreso podrán debatirse en Pleno directamente.

2. Una vez constituida la Mesa del Congreso, ésta procederá a señalar las Comisiones de Trabajo previstas para tratar los Documentos de Trabajo y declarará abierto el plazo de inscripción en las mismas.

3. Cada una de las Comisiones se constituirá con, al menos, el diez por ciento de los delegados. Si no se alcanza dicho número de delegados inscritos, la Mesa del Congreso procederá a unificar las Comisiones afectadas.

4. Las Federaciones y las Uniones distribuirán a los miembros de sus Delegaciones proporcionalmente entre las distintas Comisiones. Cada delegado podrá inscribirse en una sola Comisión, no pudiendo participar en sus debates quien no esté inscrito en ella.

Art. 22. 1. Con el objeto de defender los Documentos de Trabajo, la Comisión Ejecutiva nombrará hasta cinco Ponentes por Comisión, que deberán tener la condición de delegados al Congreso.

2. La Comisión Ejecutiva estará representada en cada Comisión por, al menos, uno de sus miembros.

Art. 23. 1. Antes de proceder a la constitución de las Comisiones de Trabajo, la Mesa del Congreso habrá de someter al Pleno las enmiendas a la totalidad.

2. Para cada enmienda a la totalidad la Mesa establecerá un turno a favor y otro en contra, con un máximo de quince minutos para cada uno, sometiéndola seguidamente a votación ordinaria.

3. Si la enmienda a la totalidad es aprobada servirá de base de discusión en la Comisión, pudiéndose presentar enmiendas de viva voz según se vayan examinando los apartados de la misma. En este caso, ejercerán como Ponentes los que presentaron dicha enmienda.

Art. 24. 1. La Mesa del Congreso constituirá cada una de las Comisiones, previa constatación de los delegados inscritos en ella. Una vez constituida, el representante de la Mesa del Congreso solicitará propuestas para la elección de la Mesa de la Comisión que estará compuesta por tres miembros: Presidente, Secretario de Actas y Secretario de Palabra, cuya misión será dirigir los debates de la Comisión.

2. La Mesa de la Comisión es elegida en votación ordinaria y, para su elección, competencias y funcionamiento, se estará, por analogía, a lo dispuesto en el presente Reglamento para la Mesa del Congreso.

Art. 25. 1. Cada Comisión examinará los Documentos de Trabajo que le sean asignados, junto con las enmiendas que les correspondan.

2. La Comisión dará comienzo a sus tareas con un breve informe, a cargo de los Ponentes, sobre los Documentos de Trabajo a tratar en la Comisión. A continuación, la Mesa examinará el texto ordenadamente, apartado por apartado o artículo por artículo.

3. La Mesa someterá a discusión las enmiendas al apartado o al artículo comenzando por las de supresión, después las de modificación y finalmente las de adición, estableciendo hasta tres turnos a favor y otros tantos en contra por cada una de las enmiendas y limitando el tiempo de los intervinientes. Podrán hacer uso de la palabra los enmendantes y los miembros de la Comisión.

4. Terminada la discusión de un apartado o de un artículo, el Presidente someterá a votación las enmiendas al mismo por el orden de mayor a menor alejamiento del texto enmendado, solicitando los votos a favor, los votos en contra y las abstenciones. Los apartados o los artículos que no tuvieran enmiendas se pasarán, sin debate, directamente a votación. Concluidos los debates de la Comisión, se votará el texto final del dictamen que incorporará las enmiendas aprobadas.

Art. 26. 1. Únicamente se debatirán las enmiendas que hayan sido presentadas en tiempo y forma por las organizaciones y órganos competentes para ello.

2. No obstante, durante el debate, la Mesa podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Asimismo, podrán admitirse enmiendas de transacción que tiendan a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas ya formuladas y el texto de los Documentos de Trabajo, siempre y cuando lo acepten tanto el ponente como el enmendante, suponiendo, en caso de aceptación, la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

3. A efectos del debate y posterior votación, las enmiendas de transacción tendrán el mismo tratamiento que el resto de

las enmiendas. Cuando el ponente asuma directamente una enmienda, ésta habrá de ser votada para decidir su incorporación al texto del dictamen.

4. Las enmiendas rechazadas por la Comisión pero que hayan obtenido, al menos, un veinticinco por ciento de los votos favorables de los delegados que constituyen la Comisión, podrán ser mantenidas por los enmendantes para su debate en el Pleno del Congreso. A estos efectos, los enmendantes habrán de solicitarlo por escrito a la Mesa de la Comisión al término de los debates, indicando las enmiendas que se mantienen y quién las defenderá ante el Pleno.

5. Asimismo, la Ponencia podrá mantener ante el Pleno del Congreso el texto de los Documentos de Trabajo que haya sido enmendado en la Comisión. En este caso, los Ponentes deberán comunicarlo a la Mesa de la Comisión indicando el texto a mantener.

Art. 27. 1. La Mesa de la Comisión, en el plazo más breve posible, facilitará a la Mesa del Congreso el dictamen de la Comisión junto con las enmiendas que se mantienen para el debate en el Pleno y los nombres de los encargados de defenderlas. Toda esta documentación estará firmada por el Presidente y el Secretario de Actas de la Mesa de la Comisión.

2. El dictamen de la Comisión junto con las enmiendas mantenidas será puesto a disposición de los delegados con la antelación suficiente para que éstos puedan pronunciarse con conocimiento de causa en el Pleno del Congreso.

SECCIÓN PRIMERA. Del tratamiento en Comisión de los Estatutos, Reglamento de Congresos y Normas de Garantías

Art. 28. 1. El Congreso establecerá una Comisión de Trabajo específica para tratar sobre las enmiendas presentadas a los Estatutos, Reglamento de Congresos y Normas de Garantías.

Su funcionamiento será análogo al de las otras Comisiones de Trabajo.

2. Esta Comisión se constituirá con el diez por ciento de los delegados al Congreso. Estará compuesta por delegados de cada una de las Delegaciones, proporcionalmente a su representación en el Congreso. Cada Delegación tendrá derecho a un miembro en esta Comisión de Trabajo. La Comisión Ejecutiva estará representada por, al menos, uno de sus miembros.

3. La Comisión examinará las enmiendas y se pronunciará sobre las mismas. Elaborará un dictamen con el texto de las enmiendas asumidas que será presentado al Pleno del Congreso para su aprobación.

4. Las enmiendas que no hayan sido asumidas por la Comisión podrán presentarse por los enmendantes al Pleno del Congreso siempre que hayan obtenido, al menos, un veinticinco por ciento de los votos favorables de los delegados que constituyen la Comisión.

SECCIÓN SEGUNDA. De la aprobación de las Propuestas por el Pleno del Congreso

Art. 29. 1. La Mesa del Congreso enviará al Pleno el dictamen de cada una de las Comisiones de Trabajo para su aprobación.

2. La Mesa concederá la palabra a los ponentes encargados de defender el dictamen de la Comisión de Trabajo, que expondrán un resumen del mismo. A continuación, y si no hubiera enmiendas, el Presidente someterá al Pleno del Congreso la aprobación del dictamen de la Comisión.

Art. 30. 1. Si se mantuvieran enmiendas al dictamen de la Comisión, el Presidente abrirá un debate, poniendo a discusión las enmiendas, comenzando por las de supresión, después las de modificación y finalmente las de adición.

2. La Mesa establecerá hasta tres turnos a favor y otros tantos en contra, según la importancia del asunto a debatir, limitando el tiempo de cada intervención que no podrá exceder de diez minutos.

3. A favor de la enmienda intervendrán los enmendantes o los delegados que éstos designen. En contra de la enmienda –y, por tanto, en defensa del texto del dictamen– intervendrán los Ponentes o los delegados que éstos designen.

Art. 31. 1. Las enmiendas aprobadas por el Pleno se incorporarán al dictamen de la Comisión de Trabajo.

2. Concluido el debate de todas las enmiendas al dictamen de una Comisión de Trabajo, el Presidente someterá al Pleno del Congreso el texto final resultante para su aprobación.

CAPÍTULO III. De la elección de Cargos

Art. 32. 1. Una vez analizada y juzgada la gestión de la Comisión Ejecutiva, de la Comisión de Garantías y de la Comisión de Control Económico, la Mesa declarará abierto el periodo de presentación de candidaturas a los citados órganos y a cualquier otro cargo o representación que deba ser elegido por el Congreso, señalando el horario límite para la recepción de propuestas por la Mesa.

2. Las propuestas de candidatura para las comisiones ejecutivas, para su admisión por la Mesa, deberán ir acompañadas de su aceptación por los propios candidatos y estar avaladas por, al menos, el veinticinco por ciento de los delegados con derecho a voto y los candidatos deben cumplir los requisitos exigidos por los Estatutos para ser elegibles.

3. Cada delegado podrá avalar una sola lista. Cuando un delegado avale más de una lista, su aval se considerará nulo en todas aquellas en las que figure. Si este supuesto originara la falta de avales suficientes, la Mesa del Congreso dará la

oportunidad a la candidatura afectada de conseguir los avales necesarios.

Art. 33. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, o la prórroga si fuese necesario, la Mesa dará a conocer al Pleno del Congreso las candidaturas admitidas y el horario y las normas para la votación, que será nominal y secreta.

Art. 34. 1. El control de la votación y el escrutinio de los resultados estará a cargo de la Mesa del Congreso. Cada candidatura podrá designar un interventor por cada mesa de votación que se establezca. Los interventores se incorporarán al escrutinio de resultados, formulando por escrito las observaciones que sobre la votación y el escrutinio estimen pertinentes y realizar, si lo consideran necesario, impugnaciones que resolverá la Mesa.

2. El escrutinio tendrá carácter público pudiendo asistir los delegados que lo deseen.

Art. 35. 1. La Mesa del Congreso levantará un Acta de Proclamación de Resultados, donde figurarán los miembros elegidos para cada órgano y cometido. Junto a ello se consignará el número de votos emitidos y los votos válidos, nulos y en blanco obtenidos por la candidatura así como el porcentaje de los votos válidos sobre los votos emitidos.

2. Los candidatos, para ser proclamados electos, deben cumplir con los requisitos y normas de elección establecidos en los Estatutos.

3. Cuando haya concluido su labor, la Mesa del Congreso, a través de su Presidente, proclamará los resultados ante el Pleno del Congreso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El presente Reglamento no puede contradecir los Estatutos Confederados. En caso de contradicción la Mesa del



Congreso se atenderá a lo que establezcan dichos Estatutos. De la misma manera actuará ante materias no reguladas específicamente en el presente Reglamento.

Segunda. El presente Reglamento podrá ser modificado por el Congreso Confederal en las condiciones establecidas en los Estatutos Confederales.

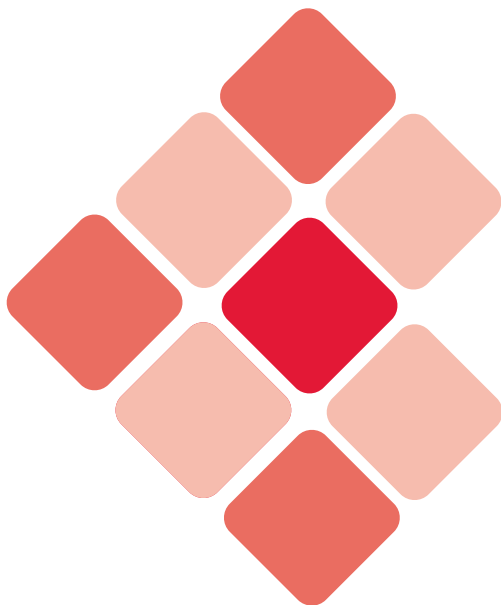
Tercera. Si los Estatutos Confederales variasen en un Congreso Confederal, afectando las modificaciones operadas al presente Reglamento, éste será adecuado a la nueva redacción de aquéllos, a propuesta de la Comisión de Trabajo que hubiera debatido las enmiendas a los Estatutos Confederales.

DISPOSICIÓN FINAL

Los acuerdos del Congreso entrarán en vigor una vez haya finalizado éste, con la excepción de las modificaciones que afecten a la composición de los órganos a elegir por el Congreso y a los requisitos y procedimientos para su elección, que serán de aplicación inmediata por el mismo Congreso que las aprobó.



Normas de Garantías



NORMAS DE GARANTÍAS

TÍTULO I

De las Comisiones de Garantías en general

Art. 1. 1. La Comisión de Garantías es el órgano que asegura en UGT el respeto de los derechos y deberes de los afiliados, de las organizaciones y de los órganos de decisión, dirección y control y de sus respectivos miembros.

2. La elección, composición, constitución y actuación de la Comisión de Garantías se regirá por lo dispuesto en los Estatutos y en las presentes Normas. La Comisión de Garantías se dotará de un Reglamento de Funcionamiento.

3. Se constituirá una Comisión de Garantías, con carácter federal, en cada una de las Federaciones Estatales, y otra más en la Confederación, de ámbito confederal.

Art. 2. 1. La Comisión de Garantías será elegida en el Congreso por la mayoría absoluta de los delegados. Su composición será de entre cinco y siete miembros, siendo uno de ellos su Presidente, que no podrán ser empleados del Sindicato ni de empresas y servicios del mismo ni desempeñar cargos electos en UGT. Para formar parte de la Comisión de Garantías es necesario tener una antigüedad ininterrumpida en UGT de, al menos, cinco años.

2. La Comisión de Garantías está vinculada por los Estatutos y las presentes Normas, así como por las Resoluciones del Congreso y del Comité, órganos a los que presentará un Informe sobre sus actuaciones.

Art. 3. La Comisión de Garantías se reunirá, a convocatoria de su Presidente, dentro de los diez días siguientes a la finalización del Congreso que la eligió. En la reunión constitutiva

elegirá un Secretario y elaborará su Reglamento de Funcionamiento que deberá contemplar, entre otras, las siguientes cláusulas:

- a. Sede de la Comisión de Garantías, que se establecerá obligatoriamente en la sede donde resida la Comisión Ejecutiva de su ámbito de actuación.
- b. Régimen de toma de decisiones, debiendo adoptar los acuerdos por la mayoría absoluta de sus miembros.
- c. Régimen de celebración de las reuniones, que serán convocadas por el Presidente o, en su defecto, por la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 4. 1. La Comisión de Garantías actuará ante denuncias efectuadas por los afiliados, así como por las organizaciones y sus órganos de decisión, dirección y control y sus respectivos miembros siempre que no sean competencia de la Comisión Ejecutiva.

2. En el procedimiento de sustanciación de las denuncias no está permitida la representación del denunciante ni del denunciado, a través de otros afiliados o por personas ajenas al Sindicato.

Art. 5. 1. Todas las actuaciones de la Comisión de Garantías deberán ser plasmadas por escrito y firmadas por el Secretario y el Presidente o por quienes les reemplacen ocasionalmente. Deberán ser consignadas en actas (libro de actas, soporte magnético o telemático), junto con un registro de la documentación recibida y enviada. Todas las comunicaciones y notificaciones se enviarán por correo certificado con acuse de recibo, o por otros medios siempre que garanticen la confidencialidad de la comunicación y el acuse de recibo.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Garantías tendrá acceso a la documentación que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos contenidos en el expe-

diente, pudiendo recabar, a estos efectos, la colaboración de cualquier órgano de UGT, que estará obligado a atender sus requerimientos.

3. Para el buen desarrollo de su gestión, la Comisión de Garantías recibirá los medios necesarios de la Comisión Ejecutiva de su ámbito de actuación.

Art. 6. Para la separación de su cargo de los miembros de la Comisión de Garantías y la cobertura de las vacantes que se produzcan en la misma, se estará a lo dispuesto al respecto en los Estatutos Confederales.

CAPÍTULO I. De las competencias de las Comisiones de Garantías

Art. 7. 1. La Comisión de Garantías Federal es competente en las denuncias que se produzcan en el seno de la Federación de su ámbito de actuación contra afiliados, organizaciones, sus órganos federales y sus respectivos miembros, salvo que sea competencia de la Comisión de Garantías Confederal.

Se tendrá en cuenta, a lo largo de la tramitación del expediente, que el afiliado se dé de baja o traslade a otra federación, para eludir la posible sanción.

2. La Comisión de Garantías Confederal es competente:

- a. En las denuncias contra los órganos confederales y sus miembros.
- b. En las denuncias contra los Congresos y Comités de las Uniones, así como contra sus Comisiones Ejecutivas y Comisiones de Control Económico y los miembros que componen estos dos últimos órganos.
- c. En las denuncias contra los Congresos y Comités Federales de las Federaciones Estatales, así como contra sus Comisiones Ejecutivas Federales y las Comisiones Federales

de Garantías y de Control Económico y los miembros que componen estos tres últimos órganos.

- d. En las denuncias en que estén implicados afiliados de varias federaciones.
- e. En las denuncias formuladas por las Comisiones Ejecutivas de las Uniones o por sus respectivos miembros.
- f. En los recursos presentados ante Resoluciones emitidas por las Comisiones de Garantías Federales.

3. Las cuestiones de competencia que se susciten entre las Comisiones de Garantías Federales serán resueltas por la Comisión de Garantías Confederada.

CAPÍTULO II. De los actos y conductas punibles y de las sanciones

Art. 8. 1. La finalización de la afiliación, puede producirse por las siguientes causas: Baja Voluntaria, Exclusión por falta de pago y Expulsión. Para resolver los dos primeros supuestos son competentes las Comisiones Ejecutivas de las Federaciones, incluso para la readmisión de los afiliados afectados.

2. Para los actos y conductas punibles que puedan dar lugar a sanción temporal o a la expulsión del Sindicato, se establece el procedimiento a seguir en las presentes Normas de Garantías.

Art. 9. 1. Podrá abrirse un expediente a los afiliados, así como a las organizaciones y a sus órganos de decisión, dirección y control y a sus respectivos miembros con motivo de una denuncia, cuando incurran en actos o conductas contrarias a sus deberes y obligaciones recogidas en los Estatutos y Resoluciones Confederales.

2. Los actos y conductas punibles darán lugar a las medidas sancionadoras contempladas en los Estatutos Confederales.

3. La Comisión de Garantías competente o, en su caso, el Consejo de Garantías, comunicará las sanciones definitivas a la Comisión Ejecutiva Federal o Confederal para su aplicación efectiva e inmediata.

CAPÍTULO III. De la instrucción de los expedientes

Art. 10. 1. Los afiliados, así como las organizaciones y sus órganos de decisión, dirección y control y sus respectivos miembros, sólo podrán ser sancionados cuando se haya cumplido el procedimiento previsto en las presentes Normas.

2. No obstante, cuando la denuncia se produzca como consecuencia de lo contemplado en el Artículo 72 apartado g) de los Estatutos Confederales, se establece un procedimiento de urgencia por el que la Comisión de Garantías emitirá, en un plazo no superior a quince días naturales, una Resolución sancionadora que será válida e inapelable y firme, a todos los efectos, de aplicación inmediata.

3. Cuando al inicio o durante la sustanciación de un expediente disciplinario se diesen circunstancias graves que hiciesen necesaria la suspensión de derechos de los expedientados, se podrá llevar a cabo cautelarmente dicha suspensión de acuerdo con los criterios establecidos en los Estatutos Confederales. De esta decisión se levantará acta, que se incorporará a la documentación del expediente.

4. Los denunciantes son responsables en todo momento de la veracidad del contenido de las denuncias, incurriendo en falta de no ser así. La retirada de la denuncia, que deberá hacerse por escrito al órgano competente, dará fin al expediente, archivándose éste y notificándolo a los denunciados. Si éstos se sintieran perjudicados podrán hacer una reclamación contra la parte denunciante.

5. Si en la tramitación de un expediente se diesen circunstancias especiales que, a criterio de la Comisión de Garantías, no dieran lugar a sanción, se dará fin al expediente,

archivándose y notificándolo mediante resolución a las partes y a la Comisión Ejecutiva del ámbito.

TÍTULO II Del procedimiento

Art 11. 1. El procedimiento se establece como sigue:

- a. Admisión a Trámite de la Denuncia
- b. Acto de Conciliación
- c. Actuación de la Comisión de Garantías
- d. Recurso de Alzada

2. Las denuncias se plasmarán por escrito, suficientemente motivadas, y firmadas por los denunciantes. Se harán constar los nombres y direcciones de los denunciantes, de los denunciados y de los testigos. Se expresarán las normas vulneradas, pudiéndose solicitar sanción, todo ello de acuerdo con lo contemplado en los Estatutos Confederales. Se aportarán todos los elementos de prueba que sustenten la denuncia y los que la Comisión de Garantías requiera.

3. Las organizaciones y sus órganos de decisión, dirección y control se harán representar por alguno de sus miembros a efectos del procedimiento.

CAPÍTULO I. Admisión a trámite de la Denuncia

Art. 12. La denuncia se presentará ante la Comisión de Garantías correspondiente quien, una vez registrada, examinará su competencia en el asunto; revisará la documentación recibida por si existieran defectos de forma en su presentación y tramitación, exigiendo en caso de ser así, su subsanación; y, una vez analizada la denuncia, determinará la procedencia de su admisión o no a trámite.

Art. 13. 1. Si una denuncia no es admitida a trámite, la Comisión de Garantías procederá a su archivo, dando cuenta a las partes de su decisión y notificándolo a la Comisión Ejecutiva de su ámbito de actuación.

2. Si una denuncia es admitida a trámite, la Comisión de Garantías pondrá en conocimiento toda la documentación de la misma a la Comisión Ejecutiva para que ésta inicie inmediatamente el trámite de conciliación, citando a las partes para intentar alcanzar un acuerdo conciliatorio.

Acto de Conciliación

Art. 14. 1. La Comisión Ejecutiva convocará a las partes con diez días naturales de antelación al Acto de Conciliación –y remitirá copia de la denuncia al denunciado– que deberá celebrarse dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes a la admisión a trámite de la denuncia. Si por cada parte hubiera varios afectados, estos podrán ponerse de acuerdo para que uno de ellos les represente en el acto conciliatorio.

2. La incomparecencia de cualquiera de las partes no obligará a repetir el acto de conciliación. En este caso se considerará, a todos los efectos, que el mismo ha finalizado sin acuerdo. En caso de no producirse acuerdo conciliatorio, se levantará un acta en dicho sentido y la Comisión Ejecutiva notificará a las partes la finalización de este procedimiento, continuándose por la Comisión de Garantías correspondiente la tramitación de la denuncia.

Art. 15. 1. Cuando en un trámite conciliatorio se llegue a un acuerdo entre las partes, se levantará un acta en dicho sentido que será firmada por los litigantes, aplicándose por la Comisión Ejecutiva las medidas que en aquella se contemplan. El acta que contiene dicho acuerdo se enviará de inmediato a la Comisión de Garantías que examinará si su contenido se ajusta a lo establecido reglamentariamente y dará, de ser así, por finalizado el expediente procediendo a su archivo, notificándolo a las partes y a la Comisión Ejecutiva de su ámbito.

2. En caso contrario emitirá una Resolución motivada en la que señalará los aspectos que, a su juicio, son contrarios a los Estatutos, Normas o Reglamentos, dándose traslado de la misma a las partes para que en el plazo de diez días naturales alcancen, en su caso, un nuevo acuerdo que tenga en cuenta las observaciones señaladas. De no ser así, se tendrá por finalizado el trámite y se continuará el expediente.

3. Cuando el denunciado haya incurrido en fraude, apropiación indebida o utilización o gestión dolosa de los recursos sindicales, el acto conciliatorio –en caso de acuerdo– deberá recoger obligatoriamente la restitución, por parte de aquél, al Sindicato de la cantidad objeto de la actuación que se denuncia.

Art. 16. 1. La Comisión Ejecutiva Confederada o Federal, podrá delegar las actuaciones relacionadas con el trámite de conciliación en las Comisiones Ejecutivas de las Uniones de Comunidad Autónoma o, en su caso, de las Federaciones Territoriales, siempre que éstas o sus órganos no sean parte de la denuncia.

2. Cuando la Comisión Ejecutiva Confederada o Federal sean las denunciadas, el acto de conciliación se delegará en un miembro del Comité Confederado o Federal, respectivamente, que no sea parte de la denuncia.

Art. 17. El trámite de conciliación, desde la fecha de recepción de la copia de la denuncia por parte de la Comisión Ejecutiva hasta la fecha en que obre en poder de la Comisión de Garantías el acta referente al trámite de conciliación, se resolverá dentro del plazo de treinta días naturales, salvo que se dé el supuesto establecido en el Artículo 15.2 de este Capítulo, transcurrido el cual se continuará el expediente.

CAPÍTULO II. De la actuación de las Comisiones de Garantías

Art. 18. 1. Una vez concluido el trámite de conciliación, la Comisión de Garantías a la vista de la denuncia y del acta de conciliación, numerará el expediente y solicitará a las partes

que aporten las alegaciones, pruebas y testigos que en defensa de sus planteamientos deseen proponer.

2. Recibidas las pruebas aportadas por las partes, la Comisión de Garantías procederá a su práctica, para lo que el Presidente y el Secretario podrán delegar su representación en los vocales según lo tengan establecido en su reglamento de funcionamiento.

3. Todas las comparecencias ante la Comisión de Garantías, que serán facilitadas a ambas partes, se harán constar en actas separadas que, firmadas por los comparecientes en unión del Presidente y del Secretario, pasarán a formar parte del expediente.

Art.19 1. Practicadas las pruebas propuestas y recibidos los datos, informes, certificaciones o testimonios que la Comisión de Garantías hubiera considerado necesario recabar para el mejor cumplimiento de su función, convocará a las partes, tanto los denunciados como los denunciados y sus respectivos testigos quienes comparecerán y serán oídos por la Comisión de Garantías. A continuación y una vez conformado el expediente se dará vista del mismo y de todo lo actuado, para que, en el plazo de quince días naturales, puedan presentar alegaciones al mismo.

2. Presentadas las alegaciones, o transcurrido el plazo fijado para ello, la Comisión de Garantías formulará un pliego de cargos de una presunta responsabilidad en función de que las acciones motivo del expediente se encuentren tipificadas en los correspondientes Estatutos y/o Resoluciones.

3. Se dará traslado del pliego de cargos a la parte denunciada para que, en el plazo de diez días naturales, pueda presentar un escrito de conclusiones.

Art. 20. 1. Presentadas las conclusiones, o transcurrido el plazo fijado para ello, la Comisión de Garantías emitirá una Resolución en la que deberá constar:

- a. Cronología de la actuación realizada por la Comisión de Garantías de conformidad con las anotaciones del Libro de Registro.
- b. Nombre, apellidos y DNI o documento que lo sustituya de los denunciantes y denunciados.
- c. Cargos presentados.
- d. Comparecencias habidas y testimonios aportados ante la Comisión de Garantías.
- e. Pruebas a favor y en contra.
- f. Consideraciones de la propia Comisión de Garantías y conclusiones de la misma.
- g. Carácter del acuerdo: por unanimidad o por mayoría.
- h. Instancia y plazo para el Recurso.

2. La Resolución se notificará inmediatamente a las partes con copia a la Comisión Ejecutiva correspondiente para su aplicación inmediata y efectiva.

Art. 21. 1. El plazo máximo para la sustanciación de un expediente por la Comisión de Garantías, desde la fecha en que ésta proceda al registro de la denuncia hasta su Resolución, será de ciento ochenta días naturales.

2. Para el cómputo de los plazos establecidos, se considera inhábil a todos los efectos el periodo comprendido entre el quince de julio y el quince de septiembre, ambos inclusive.

3. Salvo el acto de Vista en el que la Comisión de Garantías oír a las partes y sus testigos, la tramitación de expedientes se efectuará de forma ordinaria en sus demás trámites por escrito, de forma extraordinaria la Comisión de Garantías podrá decidir realizar alguno de ellos de forma presencial.

4. Los envíos de citaciones, comunicaciones, convocatorias, etc. serán efectuados por correo Certificado y con Acuse de Recibo, burofax o correo electrónico. Cuando se trate de organismo a su respectiva sede y cuando se trate de personas físicas al domicilio que le conste en el FDA-UGT.

CAPÍTULO III. De la aplicación y entrada en vigor de las sanciones

Art. 22. 1. La presentación de un Recurso dentro de los plazos establecidos, paralizará la puesta en práctica de la Resolución y se dará traslado del mismo a las partes.

2. No obstante, cuando la Resolución emitida en primera instancia por la Comisión de Garantías correspondiente, contemple una sanción calificada como falta muy grave –más de tres años a ocho años– o la expulsión del Sindicato, se procederá a la suspensión cautelar de derechos de los sancionados en aquellos aspectos que establezca la Resolución.

3. Transcurrido el plazo sin que se presente Recurso ante el órgano correspondiente, la Comisión Ejecutiva procederá a aplicar de inmediato la Resolución en los términos que ésta establezca.

Art. 23. Las sanciones entrarán en vigor y su duración empezará a computarse:

- a. Desde el día en que se llegue por las partes litigantes al acuerdo conciliatorio previsto en el Art. 15.1 de las presentes Normas.
- b. Desde el día en que se emita por la Comisión de Garantías correspondiente una Resolución en primera instancia que contemple una sanción calificada como falta muy grave o expulsión y se proceda a la suspensión cautelar de derechos del sancionado, independientemente de que éste opte por ejercer el derecho al Recurso de Alzada.

- c. Desde el día en que se emita por la Comisión de Garantías Confederado o, en su caso, por el Consejo de Garantías, una Resolución firme e inapelable que agote la vía de recurso.

TÍTULO III

Del Consejo de Garantías

Art. 24. 1. El Consejo de Garantías se establece para resolver los recursos de las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederado, cuando esta actúa en primera instancia. Así mismo cuando después de una Resolución de la Comisión de Garantías Federal y previo recurso a la Comisión de Garantías Confederado, esta resuelva de manera no coincidente con la anterior.

2. El Consejo de Garantías está compuesto por los Presidentes de las Comisiones de Garantías Federales y el de la Comisión de Garantías Confederado. La Presidencia y la Secretaría del Consejo de Garantías la ejercerán el Presidente y el Secretario de la Comisión de Garantías Confederado, este último sin derecho a voto.

3. Para su funcionamiento, al Consejo de Garantías le será aplicable, por analogía, lo dispuesto para la Comisión de Garantías en las presentes Normas.

4. El Consejo de Garantías elevará un Informe anual al Comité Confederado y un Informe general sobre su actuación ante el Congreso Confederado.

Art. 25. 1. El Consejo de Garantías trabaja en Ponencia y en Pleno. Cada Recurso se asignará por turno a una Ponencia compuesta por tres de sus miembros, de los que uno será nombrado Ponente. No podrán formar parte de una Ponencia los miembros del Consejo de Garantías que estén directamente implicados en el caso objeto de Recurso, ya sea por pertenecer a la organización afectada o por haber intervenido previamente en la Resolución recurrida.

2. La Ponencia tiene sesenta días naturales para presentar una Propuesta de Resolución al Pleno del Consejo de Garantías, que resolverá definitivamente.
3. Los acuerdos del Consejo de Garantías se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. En caso de empate se repetirá la votación y de persistir éste, se aplicará el voto de calidad del Presidente del Consejo.
4. Todos los gastos de las reuniones del Consejo de Garantías, así como los de cada uno de sus miembros, serán cubiertos por la Comisión Ejecutiva Confederal.

TÍTULO IV De los Recursos de Alzada

- Art. 26. 1.** Las Resoluciones emitidas por las Comisiones de Garantías Federales podrán ser recurridas por las partes ante la Comisión de Garantías Confederal.
2. Los Recursos serán presentados ante la Comisión de Garantías Confederal dentro del plazo de veinte días naturales a contar desde la fecha de recepción por las partes de la Resolución. La Comisión de Garantías Confederal notificará la presentación del recurso a la Comisión Ejecutiva Federal, con copia a la Comisión de Garantías Federal, a efectos de lo contemplado en los Artículos 22 y 23.b de las presentes Normas.
 3. La Comisión de Garantías tendrá un plazo de 30 días naturales para remitir copia de la documentación obrante del expediente al órgano al que corresponda resolver.
 4. La Comisión de Garantías Confederal sustanciará el Recurso, emitiendo una Resolución que será inapelable y agotará la vía de recurso.

Art. 27. 1. Las Resoluciones emitidas en primera instancia por la Comisión de Garantías Confederal podrán ser recurridas por las partes ante el Consejo de Garantías.

2. Los Recursos serán presentados ante el Consejo de Garantías dentro del plazo de veinte días naturales a contar desde la fecha de recepción por las partes de la Resolución. El Consejo de Garantías notificará la presentación del recurso a la Comisión Ejecutiva Confederada, a efectos de lo contemplado en los Artículos 22 y 23b de las presentes Normas.

3. El Consejo de Garantías sustanciará el Recurso, emitiendo una Resolución que será inapelable y agotará la vía de recurso.

Art. 28. 1. El órgano competente para resolver el Recurso deberá examinar si en el expediente instruido se han observado las reglas establecidas y los requisitos exigidos en las presentes Normas.

2. Si los defectos de forma o tramitación lo hicieran necesario, a juicio del órgano encargado de sustanciar el Recurso, el expediente podrá ser rechazado y devuelto a la Comisión de Garantías que intervino en primera instancia en el caso, indicando lo que debe corregir o subsanar. La Comisión de Garantías correspondiente procederá a resolver de inmediato las anomalías según las indicaciones realizadas.

3. El plazo para la sustanciación definitiva de los Recursos no deberá exceder de noventa días naturales, a contar desde el registro de la documentación enviada a la Comisión de Garantías Confederada por la Comisión de Garantías correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las Comisiones de Garantías Federales podrán recurrir a la Comisión de Garantías Confederada para aclaraciones, interpretación y aplicación de las presentes Normas.

Segunda. Las presentes Normas no podrán estar en contradicción con los Estatutos Federales y deberán sujetarse a éstos.



Tercera. Las presentes Normas podrán ser modificadas por el Congreso Confederal en las condiciones establecidas en los Estatutos Confederales.

Cuarta. En todos aquellos plazos en los que se establezcan días se añadirá “naturales”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las denuncias y recursos de alzada que se estén tramitando a la entrada en vigor de las presentes Normas, se sustanciarán de conformidad con las Normas vigentes en el momento de producirse la denuncia inicial, por aquellas Comisiones de Garantías que los estuvieran tramitando o por las Comisiones de Garantías que, por cualquier causa, las sustituyan. En cualquier caso, la tipificación de los actos y conductas punibles, y la gradación de las sanciones y su entrada en vigor, se atenderán a la nueva regulación contemplada en los Estatutos Confederales y en las presentes Normas, siempre que sean más favorables para el expedientado.